# LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 4 de octubre de 1995, Tomo CII**

## TITULO PRIMERO
## DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Corresponde a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Estado de Baja California, dentro de los términos que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado, la facultad de aplicar las leyes en los asuntos civiles, penales, de extinción de dominio, familiares y de justicia para adolescentes, que sean de su conocimiento, así como los casos en que las demás leyes les concedan jurisdicción. Reforma

La facultad a que se refiere el párrafo anterior se ejerce:

I.- Por el Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas.

II.- Por los Jueces de Primera Instancia en Materia Civil.

III.- Por los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

IV.- Por los Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.

V.- Por el Juez de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.

VI.- Por los Jueces de Primera Instancia de Jurisdicción Mixta.

VII.- Por los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

VIII.- Por los Jueces de Paz.

IX.- Por los Jurados Populares,

X.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

XI.- Por los demás Servidores Públicos y auxiliares de la administración de Justicia en los términos que establezca esta Ley, los Códigos de Procedimientos y Leyes correspondientes**.**

ARTICULO 2.- Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Reforma

I.- El Tribunal Superior de Justicia, actuando en Pleno o en Salas;

II.- Los Juzgados de Primera Instancia en Materia Civil;

III.- Los Juzgados de primera Instancia en Materia Familiar;

IV.- Los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal;

V.- El Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio;

VI.- Los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes, y

VII.- Los Juzgados de Paz, y

Los órganos del Poder Judicial del Estado, funcionarán de modo permanente e ininterrumpido durante cada año de actividades. El Consejo de la Judicatura dictará las medidas correspondientes para la organización permanente de las actividades de los juzgados de conformidad con el Título Decimoprimero de esta Ley.

ARTICULO 3.- En lo no previsto por el presente ordenamiento legal, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, con excepción a lo dispuesto por el Título Decimocuarto de esta Ley. Reforma

ARTICULO 4.- Son auxiliares de la administración de Justicia:

I.- La Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado.

II.- Las Oficialías del Registro Civil.

III.- Los peritos médicos legistas.

IV.- Los intérpretes oficiales y demás peritos en los ramos que se les encomienden.

V.- Los síndicos e interventores de concursos y quiebras.

VI.- Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios, en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles.

VII.- Los depositarios e interventores.

VIII.- Los Presidentes municipales, los delegados municipales, los jefes y agentes de los cuerpos policiacos del Estado y Municipales.

IX.- Todos los demás a quienes las leyes les confieran este cargo.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones de la III a VII de este artículo, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y servidores de la administración de justicia. El Ejecutivo del Estado, facilitará a los tribunales del Estado, los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

## TITULO SEGUNDO
## DE LA DIVISION TERRITORIAL

### CAPITULO I
### DE LOS PARTIDOS JUDICIALES

ARTICULO 5.- El Estado de Baja California, para los efectos de esta Ley, se divide en los siguientes partidos judiciales: Reforma

I.- En el de Mexicali, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

II.- El de Tijuana, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre, así como el del Municipio de Playas de Rosarito.

III.- El de Ensenada, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

IV.- El de Tecate, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

V.- El de Playas de Rosarito, con la comprensión política administrativa del Municipio de ese nombre.

VI.- Los Partidos Judiciales que determine el Consejo de la Judicatura del Estado, para la mejor administración de justicia, conforme al presupuesto de egresos respectivo.

ARTICULO 6.- Las cabeceras de los partidos judiciales del Estado, serán, respectivamente, las ciudades de Mexicali, Tijuana, Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito. Reforma

## TITULO TERCERO
## DE LAS DESIGNACIONES, CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIONES JUDICIALES

### CAPITULO I
### DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 7.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se harán en forma y términos que previene el Artículo 58 de la Constitución Política del Estado y rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso. Reforma

ARTICULO 8.- Los Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, así como los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables. Reforma

Los demás servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia, Juzgados y otros órganos del Poder Judicial del Estado serán nombrados por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 9.- Las designaciones o nombramientos de servidores públicos del Poder

Judicial que ocupen temporalmente los cargos públicos a los que hace mención el artículo anterior, serán realizados por los órganos o servidores públicos a quienes la Constitución y esta Ley confieran la facultad de realizar los nombramientos o designaciones definitivos. Reforma

Tratándose de los Jueces se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo los supuestos especiales contenidos en otros artículos de esta Ley.

ARTICULO 10.- Derogado. Reforma

ARTICULO 11.- Los servidores Públicos a que se refieren los tres artículos precedentes, rendirán protesta de ley ante el Consejo de la Judicatura en Pleno o ante la Comisión respectiva, firmando el acta circunstanciada de su aceptación que el interesado haga del cargo o empleo que se le confiere, protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, y las leyes que de ellas emanen, con toda honradez y lealtad.

ARTICULO 12.- Derogado. Reforma

## CAPITULO II
## DE LAS CONDICIONES

ARTICULO 13.- Los empleados del Poder Judicial deberán reunir al día de la designación los siguientes requisitos:

Ser mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos; mayores de dieciocho años; de buena conducta; tener la capacidad necesaria para el desempeño del cargo a juicio del Consejo de la Judicatura del Estado; y no ser parientes en los grados a que se refiere el Artículo 18 de ésta Ley, del titular de la oficina donde vayan a prestar sus servicios.

ARTICULO 14.- Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo en el Poder Judicial del Estado, deberán la Protesta conforme a la Ley, y comenzar a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha de su nombramiento. Si no se presentare, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

ARTICULO 15.- Los magistrados, jueces y demás servidores y empleados de la Administración de Justicia, tienen derecho a ser jubilados en los términos que dispongan las leyes respectivas.

ARTICULO 16.- El retiro de los Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios, así como demás servidores y empleados judiciales, se producirá al cumplir setenta años o por padecer incapacidad física o mental que le impidan desempeñar el cargo.

## CAPITULO III
## DE LAS PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES.

ARTICULO 17.- Ningún servidor del Poder Judicial podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependiente moral o económico de alguna corporación o persona particular. Con excepción de los Magistrados Supernumerarios, mientras no sean llamados para cubrir una falta temporal o absoluta. Reforma

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos docentes cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias que les competen como miembros de la Administración de Justicia.

ARTICULO 18.- Ningún nombramiento para empleado de la Administración de Justicia o auxiliar de ésta, podrá recaer en los casos a que se refiera el reglamento y en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de los Consejeros al Consejo de la Judicatura y magistrados del Tribunal, excepto en los casos de los servidores públicos que ya se encuentran laborando dentro del Poder Judicial con anterioridad a la designación del Concejero de la Judicatura. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien o quienes aprueban la designación, procediéndose a la remoción inmediata respecto del servidor público indebidamente designado.

ARTICULO 19.- Ningún servidor de la Administración de Justicia podrá desempeñar otro puesto oficial, ni ser notario, corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, síndico, depositario, administrador, interventor en concurso, árbitro o arbitrador, ni ejercer la abogacía sino en causa propia.

ARTICULO 20.- No podrá recaer ningún nombramiento de la Administración de Justicia en individuos ciegos, sordomudos o con enfermedades transmisibles que constituyan un peligro para la salubridad y dificulten gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

## TITULO CUARTO
## DE LA ORGANIZACION
## DE LOS TRIBUNALES

### CAPITULO I
### DEL TRIBUNAL SUPERIOR

ARTICULO 21.- El Tribunal Superior de Justicia, estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en Pleno o en Salas en forma permanente en los términos de su calendario anual de actividades colegiadas. Reforma

Además contará con una Sala Unitaria Especializada para Adolescentes.

ARTICULO 22.- Uno de los Magistrados Numerarios será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo de la Judicatura del Estado.

Reforma

ARTICULO 23.- Para ser designado Magistrado del Poder Judicial, se requiere cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado.
Reforma

ARTICULO 24.- Para ser Secretario General de Acuerdos, Secretario de Estudio y Cuenta, o Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: Reforma

I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de la designación.

III.- Poseer al día de la designación, con antiguedad mínima de cinco años, Título profesional de Licenciado en Derecho.

IV.- Tener más de treinta y menos de sesenta y cinco años de edad, al día de su designación.

V.- Tener práctica profesional suficiente a juicio del Consejo de la Judicatura del Estado.

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 25.- Para ser Actuario del Tribunal Superior de Justicia se requiere: Reforma

I.- Ser ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de la designación.

III.- Poseer al día de la designación, Título profesional de Licenciado en Derecho, excepto cuando sean prestadores de servicio social.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 26.- Los demás empleados deberán llenar los requisitos a que se refiere el artículo 13 de este ordenamiento.

ARTICULO 27.- El personal del Tribunal Superior de Justicia se compondrá:

I.- De un Secretario General de Acuerdos y de los Secretarios Auxiliares que sean

necesarios; quien se encargará de autorizar y tramitar los asuntos de la competencia de la Presidencia y del Tribunal en Pleno; autorizar, certificar y dar fe de las actuaciones en que intervengan, documentos y correspondencia oficial; practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno; de imponerse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al presidente; poner constancia del día y hora en que se presenten o reciban las promociones, en su original y copia, turnándola en su caso, a la Sala correspondiente; distribuir, organizar y vigilar bajo su responsabilidad las labores de los empleados de la Secretaría y demás que señalen las leyes.

II.- De los Secretarios de Estudio y Cuenta, y Secretarios Auxiliares adscritos a cada Sala.

III.- De un coordinador administrativo de la Actuaría, que será preferentemente un secretario auxiliar y los actuarios necesarios para el desarrollo eficaz de su actividad, y demás personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, y demás personal que para el buen desempeño de sus funciones autorice el presupuesto de egresos.

ARTICULO 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, estará formado por los magistrados que integren las Salas y por el que designe para presidir, en los términos del artículo 38 de esta ley.

## CAPITULO II
## DEL TRIBUNAL EN PLENO

ARTICULO 29.- Son facultades del Tribunal Superior de Justicia en Pleno: Reforma

I.- Elegir de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, en los términos que esta Ley determina.

II.- Calificar en cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinado negocio en Pleno o en Salas.

III.- Dar al Congreso, al Ejecutivo del Estado y al Consejo de la Judicatura, los informes que pidieren, relativos a la Administración de Justicia.

IV.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, de los jueces o empleados de la administración de justicia, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

V.- Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la Ley, en el ejercicio de sus funciones.

VI.- Informar al Ejecutivo o al Congreso del Estado, emitiendo su opinión en los casos de indulto, rehabilitación y demás que las leyes determinen previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan.

VII.- Imponer correcciones disciplinarias a los litigantes cuando sean irrespetuosos en las promociones que formulen ante el Tribunal.

VIII.- Proponer iniciativas de leyes y decretos, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

IX.- Resolver en el caso de discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más salas, fijando tesis obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como Juzgados dependientes de éste.

X.- Invitar a sus sesiones cuando lo estime conveniente al Consejo de la Judicatura.

XI.- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de las Salas y Juzgados.

XII.- Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución Política del Estado y demás leyes relativas.

XIII.- Iniciar Leyes de Decretos ante al Congreso del Estado, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia.

ARTICULO 30.- Para que funcione el Tribunal en Pleno, se requiere de la concurrencia de la mayoría de los magistrados propietarios y la del Secretario General o de quien haga sus veces conforme a la Ley.

ARTICULO 31.- Las sesiones del Tribunal serán fijadas en el calendario anual que se apruebe a propuesta del Presidente o de los Magistrados, mismas que se celebrarán semanalmente el día y la hora preestablecido en la agenda, previa convocatoria del Presidente en la que determinará si son de carácter público o privado. Reforma

Se podrá sesionar fuera de calendario, para tratar y resolver únicamente aquellos asuntos de carácter urgente o extraordinario, previa convocatoria del Presidente por iniciativa propia o de los Magistrados.

ARTICULO 32.- En las sesiones privadas en las que deban tomarse acuerdos reservados, desempeñará las funciones de Secretario el Magistrado que elija el Pleno. Reforma

## CAPITULO III
## DE LAS VISITAS A LOS CENTROS DE READAPTACION

ARTICULO 33.- El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado designará a la Comisión que acompañada de los Jueces penales y un representante de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, visiten los Centros de Custodia y Readaptación Social en el Estado.

ARTICULO 34.- Las visitas se practicarán sin previo aviso a los alcaides o directores de los establecimientos respectivos.

ARTICULO 35.- Las visitas tendrán por objeto:

I.- Enterarse de la situación de higiene y seguridad de los establecimientos.

II.- Verificar el tratamiento que reciben los indiciados, procesados y reos.

III.- De la conducta de los servidores públicos encargados de los establecimientos.

IV.- De la asistencia que reciben los procesados por parte de los defensores de oficio.

V.- De la atención que reciben por parte de las autoridades judiciales encargadas de sus procesos.

VI.- Las demás observaciones que permitan mejorar el sistema penitenciario.

ARTICULO 36.- Al practicarse la visita, la Comisión del Consejo de la Judicatura del Estado se hará acompañar de un secretario quien levantará una acta detallada de la visita en la que se hará constar todo lo que ocurra durante ella, así como las quejas y reclamaciones que presenten los internos y las explicaciones de los encargados del Centro.

ARTICULO 37.- Las actas a que se refiere el artículo anterior, serán sometidas a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura quien resolverá con base en ellas las medidas de su incumbencia o solicitándolas del Poder Ejecutivo en su caso.

## CAPITULO IV
## DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 38.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será nombrado por el Pleno entre los Magistrados Numerarios, en votación secreta y escrutinio público, y en la primera sesión que se celebre durante el mes de noviembre de cada año. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión. Reforma

El Magistrado que habiendo sido reelecto cumpliera con el término de tres años, pasado un periodo de tres años posterior a aquel momento, podrá volver a ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia en términos del párrafo anterior. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será nombrado por el Pleno entre los Magistrados Numerarios, en votación secreta y escrutinio público, y en la primera sesión que se celebre durante el mes de noviembre de cada año. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto para un periodo consecutivo por una sola ocasión.

El Magistrado que habiendo sido reelecto cumpliera con el término de tres años, pasado un periodo de tres años posterior a aquel momento, podrá volver a ser electo Presidente del Tribunal Superior de Justicia en términos del párrafo anterior.

ARTICULO 39.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior: Reforma

I.- Vigilar que la Administración de Justicia sea pronta, completa e imparcial para cuyo efecto, dictará las providencias que fueren necesarias y oportunas.

II.- Representar al Tribunal Superior en los actos oficiales.

III.- Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones.

IV.- Vigilar la publicación del Boletín Judicial.

V.- Tramitar, auxiliado por el Secretario General de Acuerdos, todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución.

VI.- Distribuir los asuntos a cada una de las Salas, así como designar en los negocios civiles al magistrado ponente, a quien corresponda formular el proyecto de resolución, como mejor convenga a la buena marcha del Tribunal, por riguroso turno.

VII.- Llevar la correspondencia del Tribunal Superior.

VIII.- Comunicar al Consejo de la Judicatura las faltas temporales y absolutas de los magistrados.

IX.- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura las faltas temporales y absolutas de los servidores del poder judicial, para que obre con arreglo a sus atribuciones.

X.- Remitir al Juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve.

XI.- Conceder diariamente audiencia al público.

XII.- Llevar el turno de los Magistrados Propietarios que se excusen de conocer de alguno de los negocios de su competencia, o sean recusados, para hacer las designaciones de suplencia.

XIII.- Rendir informe anual ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y ante el Pleno del Consejo de la Judicatura sobre las actividades desarrolladas por el Poder Judicial, relativas a la administración de justicia.

ARTICULO 40.- Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Pleno, por parte interesada, dentro del término de tres días, siempre que se presente por escrito con expresión del agravio que considere la causa.

ARTICULO 41.- Cuando se trate de conocer de las correcciones disciplinarias que haya impuesto el Presidente del Tribunal, o de exigir, en su caso, las responsabilidades que procedan, presidirá la sesión respectiva del Pleno el Magistrado que al efecto resulte electo mediante procedimiento de insaculación.

ARTICULO 42.- En caso de que el Presidente estime dudoso o transcendental un trámite de su competencia, lo someterá a la consideración del Pleno para que éste resuelva lo que proceda.

ARTICULO 43.- El Presidente del Tribunal Superior tendrá a su cargo la policía de los edificios que custodien el Tribunal y Juzgados, dictará las medidas adecuadas a su

conservación e higiene. Para este efecto, los edificios, sus consejerías, servidumbre y mobiliario estarán a su disposición en los términos que fije el reglamento. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces que despachen en el edificio, para conservar el orden en sus respectivos locales.

ARTICULO 44.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno, y como tal, tendrá las siguientes obligaciones: Reforma

I.- Presidir las sesiones que celebre el Tribunal en Pleno.

II.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las audiencias y sesiones.

III.- Llevar la correspondencia del Tribunal en Pleno.

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pida alguno de los magistrados.

V.- Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para la mejor impartición de justicia.

VI.- Ejercer las atribuciones que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

VII.- Firmar, en unión de los magistrados asistentes y del secretario, las correspondientes actas, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Pleno y los Acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia, cuidando de su despacho y ejecución.

VIII.- Dar cuenta al Pleno con las demandas de responsabilidad civil, presentadas en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

IX.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos que señala el Código de Procedimientos Civiles, el expediente que se haya formado con motivo de competencia suscitada entre los funcionarios precisados por la propia Ley adjetiva, en lo que se refiere a la cuantía del negocio.

X.- Turnar a la sala que corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se refiere el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles.

XI.- Compilar las ejecutorias sobresalientes pronunciadas por el Pleno y las Salas para que se publiquen por el Consejo de la Judicatura del Estado.

XII.- Convocar a sesión extraordinaria del Pleno a solicitud de Consejo de la Judicatura.

## CAPITULO V
## DE LAS SALAS DE TRIBUNAL

ARTICULO 45.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser

Colegiadas o Unitarias; las primeras integradas por lo menos con tres Magistrados y las segundas integradas por un Magistrado, designadas por número ordinario. Reforma

Las sesiones de las salas del Tribunal serán públicas por regla general y por excepción privadas solo en los casos que así lo determine la ley.

ARTICULO 46.- Los magistrados del Tribunal desempeñarán por turno semanario, el cargo de Semanero de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 47.- Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados que la integran, quienes no podrán abstenerse de votar sino, cuando tengan impedimento legal; si no hubiese mayoría en la votación de algún asunto, se entenderá desechado el proyecto, debiendo pasarse el asunto a otro Magistrado de la Sala para que presente nuevo proyecto de resolución en un término que no excederá de 30 días. Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no hubiese mayoría en la votación se pasará el asunto a la Sala que corresponda según la materia para que resuelva. En las Salas Unitarias, las resoluciones se tomarán por decisión del Magistrado integrante. Reforma

ARTICULO 48.- Corresponde a los magistrados semaneros:

I.- Llevar la correspondencia de la sala, autorizándola con su firma.

II.- Presidir las sesiones de la sala, cuidar el orden y policía de la misma y dirigir los debates.

III.- Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate.

IV.- Dar a la Secretaría General de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones relativas votadas y aprobadas.

V.- Vigilar que los secretarios y demás empleados de la sala cumplan con sus deberes respectivos, imponiéndoles las correcciones disciplinarias procedentes.

VI.- En cada sala se formará una lista de asuntos que deban verse en la sesión, la cual se fijará a más tardar el día hábil anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieran despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.

Ningún aplazamiento excederá del término de treinta días hábiles.

VII.- El día señalado para la sesión, el Secretario de Estudio y Cuenta dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los magistrados, y se pondrá a

discusión el asunto suficientemente discutido, a juicio de los magistrados, se procederá a la votación y acto continuo, el Magistrado semanero declarará el resultado de ésta. El Magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, deberá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo, y la resolución que estime débil dictarse.

VIII.- Toda resolución que pronuncien las salas deberán ser firmadas por el magistrado semanero, por el Secretario General de Acuerdos que dará fé y por los magistrados que estuvieren conformes con la misma, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto, siempre que se hubiere aprobado sin adiciones ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto pero el magistrado ponente aceptare las condiciones y reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la resolución con base a los términos de la discusión.

Si el proyecto del Magistrado ponente fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 49.- Cuando un Magistrado estuviere impedido a conocer de un negocio o se excuse; aceptada que sea ésta o calificada de procedente el impedimento, o faltare accidentalmente, o esté ausente por un término no mayor de quince días hábiles, será suplido por el Magistrado que de la Sala correspondiente designe el Presidente del Tribunal.

Cuando la excusa o impedimento afecte a dos o más de los Magistrados de la Sala, conocerá del negocio la Sala que corresponda según la materia.

Tratándose del Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, en los supuestos que se señalan en el párrafo primero de este artículo, será suplido por el Secretario de Estudio y Cuenta de la propia Sala. Reforma

ARTICULO 50.- Las Salas conocerán: Reforma

I.- De los Recursos de Apelación, de responsabilidad y queja, en su caso, que se interpongan en Asuntos Civiles, de lo familiar y de extinción de dominio contra las resoluciones dictadas en esa materia por los Jueces de Primera y Única Instancia del Estado.

II.- De las apelaciones y denegadas apelaciones que se interpongan en materia penal, en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Primera y Única Instancia del Estado, así como de los recursos de nulidad y revisión en los términos de las disposiciones normativas aplicables. De igual forma de los recursos de revocación sobre aspectos de mero trámite que deban resolver las salas.

III.- De las revisiones oficiosas en materia civil y de lo familiar que prevengan las leyes.

IV.- Los recursos que se interpongan en materia de Justicia para Adolescentes, contra los actos o resoluciones emitidos por los Jueces de Primera Instancia Especializados para

Adolescentes, de conformidad con la Ley especial en la materia.

V.- De las competencias que se susciten en materia civil, penal o para Adolescentes entre las autoridades judiciales del Fuero Común.

VI.- De los impedimentos y recusaciones de las autoridades judiciales del Fuero Común del Estado, tanto en materia civil, familiar, de extinción de dominio, del ramo penal y para Adolescentes.

VII.- De las contiendas de acumulación que susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VIII.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

ARTICULO 51.- Para el desempeño de los asuntos que tiene encomendados cada Sala, tendrá seis secretarios de estudio y cuenta que serán removidos libremente por el Consejo de la Judicatura del Estado, escuchando previamente a la Sala y al propio secretario y, la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos respectivo.

## TITULO QUINTO
## DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- Son Jueces de Unica Instancia, para los efectos que prescribe la Constitución General de la República y demás leyes secundarias.

Los Jueces de Paz, en las resoluciones dictadas en materia Civil o Penal, en contra de los cuales no procede ningún recurso ordinario.

ARTICULO 53.- Son Jueces de Primera Instancia: Reforma

I.- Los de Primera Instancia Civil.

II.- Los de Primera Instancia de los Familiar.

III.- Los de Primera Instancia Penal.

IV.- El de Primera Instancia en materia de extinción de dominio.

V.- Los de Primera Instancia Especializados para Adolescentes.

VI.- Los mixtos de Primer Instancia.

VII.- Los de Paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación.

VIII.- Los de Control.

IX**.-** Los de Control para Adolescentes.

ARTICULO 54.- En el Partido Judicial de Mexicali, habrá cuando menos cuatro Juzgados de Primera Instancia Civil, dos Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, cinco Juzgados de Primera Instancia Penal y cuatro Juzgados de Paz, distribuidos de la siguiente manera: Uno Civil y uno Penal en la Ciudad de Mexicali, uno Mixto en Guadalupe Victoria y otro Mixto en San Felipe. Además contará con un Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes y uno en materia de extinción de dominio. Reforma

Tratándose del Juzgado de Primera Instancia en materia de extinción de dominio, además de la competencia territorial que le corresponde al Partido Judicial de Mexicali, conocerá de lo que conforme a esta ley y a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Baja California le corresponda, dentro de las competencias territoriales de los partidos judiciales de los restantes municipios de la entidad.

ARTICULO 55.- En el Partido Judicial de Tijuana, habrá cuando menos cinco Juzgados de Primera Instancia Civil, dos Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar, siete Juzgados de Primera Instancia Penal y tres Juzgados de Paz, uno Civil, dos Penales. Además contará con un Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes. Reforma

Tratándose del Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes además de la competencia territorial que le corresponde al Partido Judicial de Tijuana, conocerá de las conductas tipificadas como delito que cometan los adolescentes dentro de las competencias territoriales de los partidos judiciales de Tecate y Playas de Rosarito.

ARTÍCULO 56.- En el Partido Judicial de Ensenada, habrá cuando menos cuatro Juzgados de Primera Instancia Civil, cuatro Juzgados de Primera Instancia Penal distribuidos de la siguiente manera: Uno Civil y uno Penal en San Quintín. Además contará con un Juzgado de Paz, dos Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar y un Juzgado de Primera Instancia Especializado para Adolescentes. Reforma

ARTICULO 57.- En el Partido Judicial de Tecate, habrá cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz.

ARTICULO 57 BIS.- En el Partido Judicial de Playas de Rosarito, habrá cuando menos un Juzgado Mixto de Primera Instancia, en el ramo o ramos que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura y un Mixto de Paz. Reforma

ARTICULO 58.- Cuando en un Partido Judicial haya dos o más Juzgados de la misma categoría y ramo, estarán numerados progresivamente y recibirán los asuntos de su competencia de acuerdo con el procedimiento que autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 59.- Los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz deberán residir en el partido judicial que les corresponda durante su encargo.

ARTICULO 60.- Los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado que deberán protestar al aceptar el cargo, serán únicamente los que se refieren en el presente artículo y en la forma siguiente: Reforma

I.- Los Magistrados y Consejeros al Consejo de la Judicatura, en la forma prevenida por la Constitución Política del Estado de Baja California.

II.- Los Jueces cualquiera que sea su categoría, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

III.- El Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares, Secretarios de Estudio y Cuenta, y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, ante el Pleno de este último.

IV.- Los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de los Juzgados, ante el Juez al que sean adscritos.

ARTICULO 61.- La protesta de Ley de los Servidores Públicos del Poder Judicial, se rendirá ante quien corresponda en los términos siguientes:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiere al interesado) que se os ha conferido; y cumplir fielmente los deberes que dicho carga impone, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado de Baja California?". El interesado responderá: "Sí, protesto". La autoridad que tome la protesta añadirá: "Si no lo hicieres así, la Nación y el Estado de Baja California os lo demanden".

ARTICULO 62.- De toda protesta y aceptación del cargo de los servidores públicos del Poder Judicial se levantará acta con el número de copias necesarias, una de las cuales se remitirá al Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 63.- Los nombramientos de jueces serán hechos, preferentemente de entre aquellas personas que presten o hubieren prestado sus servicios con eficacia y probidad en la Administración de Justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial, lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

ARTICULO 64.- Para ser Juez, se requiere cumplir con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado. Reforma

ARTICULO 65.- Para ser Secretario de Acuerdos de Juzgado se requiere: Reforma

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener título de abogado o Licenciado en Derecho y cédula profesional;

III.- Tener por lo menos veinticinco años y no más de sesenta y cinco años de edad, al día de la designación;

IV.- Tener práctica profesional mínima de tres años para desempeñar el cargo, y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 66.- Para ser Actuario de Juzgado, se requiere: Reforma

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- Tener título de abogado o Licenciado en Derecho y cédula profesional.

III.- Tener por lo menos veintidós años y no más de sesenta y cinco años de edad, al día de la designación. Tener por lo menos veintidós años y no más de sesenta y cinco años de edad, al día de la designación.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 67.- Los jueces cualquiera que sea su categoría, darán cuenta mensualmente al Tribunal Superior de Justicia del movimiento de negocios jurídicos en trámite y de los valores, multas, y cauciones que hubieren hecho efectivas.

El incumplimiento de esta disposición ameritará la suspensión temporal o definitiva del Juez responsable, a petición del Pleno del Tribunal.

ARTICULO 68.- Para el mejor desempeño de sus labores, cada uno de los Juzgados de los diversos Partidos Judiciales en los que se divide el Estado, contarán con un Juez, el número de Secretarios de Acuerdos, Actuarios y el personal que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con el presupuesto de egresos.

ARTICULO 69.- Los jueces de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, Mixtos de Primera Instancia, Especializados para Adolescentes o de Paz, cuando sean varios en el mismo partido judicial, se identificarán por numeración progresiva y conocerán de los negocios jurídicos que por ley, sean de su competencia. Reforma

ARTICULO 70.- Cuando dentro de la jurisdicción territorial de un Juzgado Mixto de Primera Instancia, no hubiere juzgados de Paz, conocerán también de los negocios jurídicos que de acuerdo con la Ley son de la competencia de estos juzgados.

ARTICULO 71.- Los períodos de designación y de ratificación de los Jueces, serán los que señala la Constitución Política del Estado. Reforma

Los períodos a que se refiere el presente artículo se iniciarán del día primero de diciembre del año correspondiente.

ARTICULO 72.- Son facultades y obligaciones de los jueces cualquiera que sea su categoría:

I.- Dar cuenta mensual al Tribunal Superior tanto de las diligencias que se le hubieran encomendado, como del movimiento de negocios habidos en sus respectivos Juzgados, incluyendo informe sobre negocios citados para sentencia, sin que ésta se haya dictado.

II.- Practicar las diligencias que el Pleno del Tribunal o las Salas del mismo, les soliciten; así como las que le soliciten los jueces del Estado, los Tribunales de la Federación, los Jueces de otras entidades Federativas, a títulos a auxilio judicial.

III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.

IV.- Excusarse en los casos previstos por la ley.

V.- Diligenciar los exhortos que reciban de otras autoridades, dentro de los tres días siguientes a su recepción, siempre y cuando se ajusten a la ley; en caso contrario, devolverlos de inmediato con las observaciones pertinentes, pero si la autoridad requirente insistiere, se practicará la diligencia dejando constancia de las objeciones del juez requerido, salvo que se trate de una violación flagrante a las garantías constitucionales.

VI.- Cuidar el orden y la disciplina en el juzgado imponiendo las sanciones que el caso amerite.

VII.- Presidir las audiencias, resolviendo sin demora las cuestiones que así lo requieran con estricto apego a la ley.

VIII.- Imponer sanciones a los Secretarios, Actuarios y personal adscrito en los términos de esta ley.

IX.- Las demás que les confieran las leyes.

## CAPITULO II
## DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS CIVILES

ARTICULO 73.- Los jueces de Primera Instancia Civil conocerán: Reforma

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de Primera Instancia de lo Familiar.

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos exceda de 1000 días de salario

mínimo general vigente en el Estado.

III.- De los demás negocios jurídicos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea igual a la cantidad indicada en la fracción anterior.

IV.- De los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto.

V.- De los interdictos.

VI.- De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda a 1000 días del salario mínimo general, debiéndose estar a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas, excepto en los asuntos de derecho familiar.

VII.- De los juicios sucesorios cualquiera que sea su cuantía.

VIII.- De las órdenes de protección, exceptuando los asuntos de derecho familiar;

IX.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 74.- Cuando en un juzgado de primera Instancia o de paz haya más de un secretario, el Juez determinará el que tendrá el carácter de primer secretario de acuerdos, será Jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, y suplirá las faltas temporales de este último, que no excedan de dos meses, debiendo dar cuenta al Pleno del Tribunal y del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 75.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos:

I.- Recibir los escritos, exceptuando los iniciales de demanda, donde no exista Oficialía de Partes, que les presenten en su domicilio después de haberse terminado las labores del juzgado, asentado con letra, al calce, la razón de la fecha y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan y los documentos que se acompañan. Asimismo, deban poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba y la firma de quien la recibe.

II.- Recibir los escritos, donde no exista oficialía de partes que les presenten durante las horas hábiles del juzgado y en las oficinas del mismo, anotando la hora y fecha de presentación y anexos que se acompañan y la misma razón en la copia si la hubiere para el interesado.

III.- Dar cuenta a sus jueces, al reanudar labores al día siguiente, de los escritos recibidos fuera del horario regular de labores del juzgado.

IV.- Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado.

V.- Autorizar con su firma los despachos, exhortos, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asiente, practiquen o se dicten por el juez.

VI.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o el juez las ordene.

VII.- Asistir a las diligencias de prueba que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.

VIII.- Expedir las copias autorizadas y certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de Decreto Judicial.

IX.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás instrumentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito.

X.- Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos, valores o documentos cuando así lo disponga la ley, o el Juez.

XI.- Inventariar o conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al Archivo Judicial o al Superior en su caso y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión.

XII.- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren partes y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los Actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina.

XIII.- Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley.

XIV.- Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

XV.- Remitir los expedientes al archivo judicial, al substituto legal de éste, o a la superioridad, previo conocimiento y control en sus respectivos casos.

XVI.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes.

XVII.- Estarán investidos de fé pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, debiendo consignar en las mismas su nombre completo.

XVIII.- Distribuir diariamente entre los actuarios por riguroso orden los asuntos que se encuentran pendiente de notificación o ejecución.

XIX.- Desempeñar todas las funciones que la ley determine, las que autorice expresamente el pleno del Tribunal, los reglamentos interiores.

XX.- Certificar, autorizar y dar fé de las actuaciones judiciales en que intervengan.

XXI.- Acompañar al Juez en las diligencias de prueba que se desahoguen fuera del local del juzgado.

ARTICULO 76.- El primer secretario de acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I.- Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos de ésta ley.

II.- Distribuir diaria y equitativamente entre él y los demás secretarios de acuerdos que hubiere, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen, donde no exista oficialía de partes común.

III.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos.

IV.- Conservar en su poder el sello del juzgado.

V.- Cuidar y vigilar que el archivo se lleve apropiadamente.

VI.- Ejercer por si mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para conservación, y guarda de los expedientes.

VII.- Los demás que le confieren las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 77.- Los Actuarios tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Recibir de los secretarios de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del propio juzgado, firmando de recibido en el libro respectivo.

II.- Hacer oportunamente y en los términos de ley las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

III.- Llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo fuera de local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión, de la fecha en que reciba el expediente y la en que lo devuelva.

IV.- Devolver debidamente diligenciados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se les turnen los expedientes. El incumplimiento de esta disposición trae como consecuencia, la primera vez amonestación; la segunda, suspensión de tres días; y la tercera remoción del cargo.

Si la diligencia trae aparejada embargo o ejecución deberá devolver el expediente el mismo día en que se practique con el levantamiento del acta respectiva, en caso de inobservancia se aplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de las consecuencias procesales que ocasionare.

V.- Estarán investidos de fé pública en las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose en ellas el nombre completo de quien las practique, la inobservancia de esta obligación será sancionada en los términos de la fracción anterior.

## CAPITULO III
## DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR

ARTICULO 78.- Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán: Reforma

I.- De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

III.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.

IV.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

V.- De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VII.- De la expedición de las órdenes de protección de naturaleza familiar.

ARTICULO 79.- En los juzgados de lo familiar se llevará un registro en que conste los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor o curador.

ARTICULO 80.- Los secretarios de acuerdos y actuarios de los juzgados de lo familiar deberá reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los secretarios de acuerdos y actuarios de los juzgados de lo civil y las mismas atribuciones que la propia ley señala.

## CAPITULO IV
## DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE LO PENAL

ARTICULO 81.- Los jueces de lo Penal tendrán las siguientes atribuciones: Reforma

I.- Conocer de todos los asuntos de carácter penal que no estén encomendados por esta Ley a la jurisdicción de los jueces de Paz.

II.- Designar al personal que durante los periodos vacacionales deban quedar de guardia.

III.- Informar de inmediato y en su caso dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente..

IV.- Desempeñarse con el carácter de Juez de Ejecución en aquellos asuntos penales que no haya tenido bajo su conocimiento y de conformidad a las disposiciones legales aplicables.

V**.-** Las demás que les confieren las leyes.

ARTICULO 81 BIS.- Los Jueces de Control, ejercerán las facultades que determinen las disposiciones normativas aplicables. Reforma

Para el nuevo sistema de justicia penal, se contará con el número de Jueces de Control que sean indispensables para la adecuada aplicación del citado sistema y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Los Jueces de Control estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

En cada uno de los partidos judiciales en el Estado, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio, se contará por lo menos con un Juez Especializado en Ejecución de Sentencia que ejercerá las facultades que determinen las disposiciones normativas aplicables.

ARTICULO 81 TER.- Los Tribunales de Juicio Oral o de enjuiciamiento serán unitarios y estarán presididos por un Juez de Garantía o de Control, que no deberá haber conocido del asunto en las etapas previas al juicio oral que deba resolver. Reforma

Los Tribunales de Juicio Oral tendrán las atribuciones que determinen las disposiciones normativas aplicables.

El Juez del Tribunal de Juicio Oral estará investido de fe pública para constancia y certificación de sus actos.

ARTICULO 81 QUATER.- Los Jueces de Control nombrarán entre ellos a un Juez Coordinador, el cual tendrá como atribuciones sugerir algunas de las siguientes acciones al administrador judicial: Reforma

I.- La programación del número de audiencias por día.

II.- Las mejoras a los inmuebles e infraestructura que estén bajo custodia del administrador judicial.

III.- Las medidas para hacer más eficiente el modelo de gestión administrativa.

IV.- El orden de guardias de los Jueces de Control.

V.- Las mejoras en la labor que presta el personal administrativo.

El Juez Coordinador deberá convocar cada tres meses a los demás Jueces de Control con el objeto de analizar entre otros aspectos, temas relativos a la actividad jurisdiccional y homologar en lo posible sus criterios de aplicación de la ley.

ARTICULO 81 QUINQUES.- Las vacaciones de los Jueces de Control, serán establecidas por periodos de acuerdo a las necesidades del servicio, por los órganos competentes a través de un sorteo y previa citación a los Jueces. Los Jueces tendrán derecho a estar presentes en la realización del sorteo. Reforma

Los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento contarán con el apoyo del personal suficiente para ejercer adecuadamente sus atribuciones, personal que estará adscrito y a cargo del administrador judicial.

El Administrador Judicial contará con notificadores encargados de practicar las diligencias que ordenen los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, para lo cual estarán investidos de fe pública en las actuaciones que realicen.

Los notificadores contaran además, con las facultades y obligaciones que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 82.- Son obligaciones de los secretarios de acuerdos de los Juzgados de lo Penal:

I.- Llevar personalmente los procesos que se les encomienden.

II.- Dar cuenta diariamente al Juez y acordar con él, los escritos y promociones de las partes, así como los oficios que se dirijan al Juzgado.

III.- Hacer las notificaciones a las partes y proporcionar los expedientes a los interesados para cualquier efecto legal siempre que sean en la oficina.

IV.- Autorizar las providencias, despachos, autos y sentencias que se dicten, expidan o practiquen escribiendo su nombre completo y firma, en los asuntos del Juzgado, y expedir las copias autorizadas en virtud de resolución judicial o que la ley determine.

V.- Las demás que les impongan las leyes.

ARTICULO 83.- El primero secretario de acuerdos de lo penal tendrá además, las siguientes atribuciones:

I.- Substituir al Juez en sus faltas temporales que no excedan de dos meses en los términos que señale esta ley.

II.- Distribuir diariamente entre él y los demás secretarios, las consignaciones que se hagan al Juzgado.

III.- Llevar los libros del Juzgado o con intervención de alguno de los empleados de la oficina.

IV.- Dirigir las labores interiores de la oficina, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, dando cuenta de las faltas que se cometan para que el Juez obre de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 84.- El Actuario tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Recibir de los secretarios de Acuerdos de lo penal los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del Juzgado, firmando en el libro correspondiente.

II.- Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que ordene el Juez dentro de los tres días, devolviendo los expedientes debidamente diligenciados previas las notificaciones en el Libro respectivo, el que contendrá la fecha en que se reciba el expediente y la devolución del mismo.

III.- Suplir al Secretario de Acuerdos respectivo, en los casos y términos que señala esta ley.

IV.- Cuidar que los procesados que disfrutan del beneficio de libertad provisional bajo caución, cumplan con la obligación de firmar semanalmente el Libro de Registro respectivo, dando cuenta inmediata al Juez de todos los casos de incumplimiento de dicha obligación, para los efectos legales correspondientes, y.

V.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas por el presente artículo será motivo de la aplicación de las sanciones previstas en la fracción IV del artículo 77 de esta ley.

VI.- Las demás sanciones que la ley determine.

## CAPITULO V
## DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 85.- Los Jueces Mixtos de Primera Instancia tendrán la competencia por cuantía y por materia, así como las facultades y obligaciones que esta ley señala a los jueces de Primera Instancia Civil, Familiar y Penal cuando dentro de su jurisdicción territorial no hubiere Juzgados Mixtos de Paz, conocerán también de los negocios jurídicos que de acuerdo con la presente ley son de la competencia de dichos Juzgados.

ARTICULO 86.- Los secretarios de acuerdos y actuarios tendrán el conjunto de facultades y obligaciones que, por disposición de ésta y de las demás leyes, tienen los secretarios de acuerdos y actuarios de los Juzgados de lo Civil y de lo Penal.

## CAPITULO VI
## DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y JURISDICCION MIXTA DE PAZ

ARTICULO 87.- Para el despacho de los negocios jurídicos, los Juzgados de Paz, tendrán la planta de servidores públicos de la administración de justicia que determine el Consejo de la Judicatura. En caso de ser Mixtos, habrá cuando menos dos secretarios de Acuerdos, adscritos al ramo penal y otro al ramo civil.

ARTICULO 88.- Los jueces civiles de Paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles cuyo monto no exceda a 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos, y de los demás asuntos que les encomiendan las leyes. Reforma

ARTICULO 89.- Los jueces penales de Paz conocerán de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cuarenta días de salario mínimo, prisión cuyo máximo sea de un año o ambas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás que les encomienden las leyes.

ARTICULO 90.- Los jueces Paz de Jurisdicción mixta conocerán: Reforma

I.- En los asuntos civiles, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, cuyo monto no exceda al equivalente de 1000 días de salario mínimo general, a excepción de los interdictos; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de la cantidad antes mencionada; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de las cosas o la cantidad que se ofrezca no pase de la suma señalada con anterioridad, debiéndose estar a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en los casos de prestaciones periódicas; de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

II.- En el ramo Penal, de los delitos que tengan como sanción, apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo máximo sea de cuarenta días de salario mínimo, prisión cuyo máximo sea de un año o ambas, de la diligenciación de exhortos y despachos y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

## CAPÍTULO VII
## DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 90 BIS**.-** Los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones: Reforma

I. Conocer de las conductas tipificadas como delito por las leyes estatales atribuidas a adolescentes, desahogando los procedimientos respectivos para emitir las resoluciones que procedan;

II. Determinar las medidas de orientación, protección o tratamiento, de conformidad con las reglas establecidas para tales efectos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, así como vigilar la ejecución de las mismas;

III. Proteger los derechos y garantías del adolescente sometido a procedimiento, así como los de la víctima u ofendido;

IV. Ordenar la detención preventiva, en los casos en que sea legalmente procedente de conformidad con la Ley de la materia;

V. Promover los Medios de Justicia Alternativa señalados en la Ley de la materia, siempre que procedan jurídicamente, y sancionar los convenios entre las partes;

VI. Designar al personal que durante los periodos vacacionales deba quedar de guardia, y

VII. Las demás que le confiera esta Ley, y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 90 TER**.-** Los Jueces de Control para adolescentes ejercerán las facultades que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones normativas aplicables. Reforma

Se contará en los partidos judiciales de Mexicali, Tijuana y Ensenada con el número de Jueces de Control para Adolescentes que sean necesarios para la adecuada aplicación del sistema de justicia para adolescentes. Los Jueces de Control del partido judicial de Tijuana conocerán de los hechos que la ley señale como delito cuya comisión o participación se le atribuya a adolescentes y se hayan cometido en los municipios de Tecate y Playas de Rosarito.

Los Jueces de Control para Adolescentes estarán investidos de fe pública para constancia y certificación de sus actos y les será aplicable lo dispuesto en los artículos 81 QUATER, 81 QUINQUES de esta Ley. Contarán con el apoyo del administrador judicial en términos de lo dispuesto por el artículo 197 BIS 2 de esta Ley.

El Tribunal de Enjuiciamiento especializado en justicia para adolescentes se integrará por un Juez de Control para adolescentes que no haya conocido del asunto en las etapas previas al juicio oral que deba resolver.

El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá las atribuciones que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones normativas aplicables. El Tribunal de Enjuiciamiento del partido judicial de Tijuana tendrá competencia en los municipios de Tecate y Playas de Rosarito.

El Juez del Tribunal de Enjuiciamiento, estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos del Tribunal.

Los partidos judiciales de Mexicali, Tijuana y Ensenada, contarán cada uno con un Juez de Ejecución especializado en el sistema integral de justicia para adolescentes. El Juez de Ejecución del partido judicial de Tijuana tendrá jurisdicción en los partidos judiciales de Tecate y Playas de Rosarito.

El Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, ejercerá las facultades que determine la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California. Además, estará investido de fe pública para constancia y certificación de sus actos que se deriven de la aplicación de ambos ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 90 QUATER**.-** Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia Especializados para Adolescentes: Reforma

I.- Dar cuenta diariamente al Juez y acordar con él, los escritos y promociones de las partes, así como los oficios que se dirijan al Juzgado;

II.- Efectuar las notificaciones a las partes y proporcionar los expedientes a los interesados para cualquier efecto legal, siempre que sean en la oficina;

III.- Autorizar las providencias, celebración de audiencias, despachos de autos y resoluciones que se dicten, expidan o practiquen, escribiendo su nombre completo y firma en los asuntos del Juzgado y expedir las copias autorizadas en virtud de resolución judicial o cuando la Ley lo determine, y

IV.- Las demás que les impongan las leyes.

El Primer Secretario de Acuerdos tendrá además, las siguientes atribuciones:

a.- Sustituir al Juez en sus faltas temporales que no excedan de dos meses, en los términos que señale esta Ley;

b.- Distribuir diariamente entre él y los demás Secretarios, las remisiones que se hagan al Juzgado;

c.- Llevar los libros del Juzgado, pudiendo ser con intervención de alguno de los miembros de la oficina, y

d.- Dirigir las labores interiores de la oficina, de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, dando cuenta de las faltas que se cometan para que el Juez obre de acuerdo a sus facultades.

ARTÍCULO 90 QUINQUIES**.-** El Actuario tendrá las siguientes obligaciones: Reforma

I. Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera del Juzgado, firmando en el libro correspondiente;

II. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que ordene el Juez dentro de los tres días, devolviendo los expedientes debidamente diligenciados, previas anotaciones en el libro respectivo, el que contendrá la fecha en que se reciba el expediente y la devolución del mismo;

III. Suplir al Secretario de Acuerdos respectivo, en los casos y términos que señale esta Ley, y

IV. Las demás que le impongan las leyes.

## CAPÍTULO VIII
## DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**Artículo 90 Sexies.-** El juzgado en materia de extinción de dominio conocerá: Reforma

I.- De los procedimientos de extinción dominio establecidos en la Ley de la materia;

II.- De las medidas cautelares en materia de extinción de dominio;

III.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en la materia, y

IV.- De las demás diligencias, acuerdos, y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de Dominio para el Estado y demás legislación vigente.

# TITULO SEXTO
# DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
## CAPITULO I
## DE LOS MAGISTRADOS

ARTICULO 91.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en las diversas funciones que las leyes les encomiende, se suplirán: Reforma

I.- Las del Presidente del Tribunal Superior serán suplidas por el Magistrado Numerario que elija el Pleno del mismo Tribunal.

II.- Las de los Magistrados Numerarios cuando no pasen de dos meses, por el Magistrado Supernumerario que acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

III.- Las de los Magistrados Numerarios por más de dos meses, por un Magistrado Supernumerario atendiendo el orden de prelación que haya establecido el Congreso del Estado.

ARTICULO 92.- La falta absoluta de un Magistrado Numerario, será cubierta por un Magistrado Supernumerario atendiendo el orden de prelación que haya establecido el Congreso del Estado, hasta en tanto el propio Congreso realice el nuevo nombramiento en términos de lo que dispone la Constitución Política del Estado. Reforma

ARTICULO 93.- Las faltas temporales del Magistrado de la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, se suplirán por el Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala. Reforma

En el caso de las faltas absolutas del Magistrado de la Sala Unitaria, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto el Congreso del Estado realice el nuevo nombramiento, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política del Estado.

## CAPITULO II
## DE LOS JUECES, SECRETARIOS ACTUARIOS Y EMPLEADOS

ARTICULO 94.- Los jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas temporales que no excedan de dos meses y dentro de sus propios Juzgados por el Primer Secretario de Acuerdos si lo hubiere; o en su defecto, por quien designe el Juez, haciéndolo del conocimiento del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 95.- Las faltas temporales de los jueces, por más de dos meses, serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno del Consejo de la Judicatura conforme a lo dispuesto en el Título Octavo, de esta ley.

ARTÍCULO 95 BIS**.-** Las faltas temporales de los Jueces de Control serán cubiertas por la persona que nombre el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado conforme a lo dispuesto en el Título Octavo, de esta ley. Reforma

ARTICULO 96.- Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, las de los Secretarios Auxiliares, la de los Secretarios de Estudio y Cuenta y las del Actuario del Tribunal Superior cuando no excedan de quince días serán cubiertas por el Secretario que designe el Presidente del propio Tribunal. Pero cuando excedan de ése término y no pases de dos meses por que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 97.- Las faltas de los secretarios de Juzgados, que no excedan de dos meses, serán cubiertas por los que le siguen en su orden dentro del mismo Juzgado; o en su

defecto, por el actuario correspondiente.

ARTICULO 98.- Cuando las ausencias sean mayores de un mes al tiempo excedente le será pagado a los funcionarios suplentes conforme al sueldo correspondiente al del substituído.

ARTICULO 99.- Las faltas temporales de los demás empleados se suplirán, cuando así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura por medio de nombramientos que en los designados tendrán el carácter de interinos.

ARTICULO 100.- Las faltas absolutas de los Jueces, Secretarios y demás servidores públicos de la Administración de Justicia, serán cubiertas mediante nuevas designaciones o nombramientos en los términos que señala la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables. Reforma

## TITULO SEPTIMO
## DE LOS IMPEDIMENTOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### CAPITULO I
### DE LA SUBSTITUCION EN CASOS DE RECUSACION Y EXCUSAS

ARTICULO 101.- Si un magistrado dejare de conocer algún asunto por excusa o recusación, conocerá de éste el Magistrado de otra Sala a quien corresponda de acuerdo con el turno y en caso de impedimento conocerá de éste el magistrado propietario de otra Sala que con anterioridad se haya excusado o haya sido recusado en otro negocio, a quien corresponda el turno que deberá llevar el Presidente del Tribunal. Cuando no existiera magistrado en semejantes condiciones, entonces el Presidente del Tribunal designaré, por riguroso turno, al magistrado que deba hacer la sustitución, y si aún subsistiera impedimento se procederá a nombrar por insaculación a un magistrado de los restantes, procediéndose a resolver el asunto, por lo que no podrá ser recusado o removido por impedimento sino en los casos que expresamente previenen las fracciones, II, III, IV, V, VIII; IX, X, XI, XIII, XIV y XV del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y las fracciones II, III, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo 18 Código de Procedimientos Penales para la Entidad, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando los magistrados que integren una Sala estuvieren impedidos para conocer de un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que le siga en número; si se tratase e la última Sala, será substituida por la que en el orden numérico corresponda.

Si el impedimento para conocer de un asunto lo tuviere la totalidad de los magistrados de dos Salas, en la forma señalada en el párrafo anterior y derivare de recusación o excusas hechas valer de cualquier forma por parte interesada, conocerá la Sala siguiente por la que en número le corresponda y para ese único efecto se integrará mediante procedimiento de

insaculación de los seis magistrados restantes, para resolver el asunto, por no aplicárseles impedimento alguno y por lo tanto no siendo removidos por recusación o excusa, a menos que se encontrare alguno de ellos en los casos de excepción previstos en el párrafo primero de este artículo, caso en el cual deberá procederse a nueva insaculación.

Cuando el Tribunal en Pleno, advierta que las recusaciones o excusas se hubiesen hecho valer por cualquier medio de los magistrados integrantes de dos de sus Salas, con el único propósito de retrasar la solución de un asunto o la suspensión del mismo se le consignará al Ministerio Público.

En los casos en que los Consejeros de la Judicatura estuvieren impedidos para conocer de un asunto, será sustituido por el Consejero que para tal efecto designe el Congreso del Estado o el que corresponda como consejero suplente insaculado.

ARTICULO 102.- Si un Juez de lo Civil, de extinción de dominio, de lo Penal o Mixto de Primera Instancia, deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá el asunto el que le sigue en número, si lo hubiera de igual categoría o ramo dentro del mismo partido judicial y en caso de que estos también tuvieran impedimento o en aquel partido no hubiere otro Juez, conocerá el que sigue en razón de la distancia, según la forma indicada.
Reforma

Si un Juez de lo Familiar, o el que conozca de los asuntos de lo familiar deja de conocer por impedimento recusación o excusa, conocerá del asunto el Juez de Primera Instancia de lo familiar que siga en número del mismo partido Judicial si lo hubiere, si no, conocerá del asunto el Juez de Primera Instancia Civil del mismo Partido Judicial; si hubiere varios, conocerán por turno, y si estos también tuvieren impedimento o en aquel Partido no hubiere otro Juez de Primera Instancia Civil, conocerá el Juez de lo Familiar que siga en razón de la distancia según la forma indicada.

En caso de recusación sin causa promovida ante el Juzgado de primera Instancia del partido judicial de Tecate, conocerán del asunto, sucesivamente por turno, los jueces del partido judicial de Tijuana.

En todos los casos en que según esta Ley debe suplir a un Juez el que le sigue en número, si el que faltare fuere último, será substituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.

ARTICULO 103.- En los casos de impedimento por recusación o excusas de los jueces de Paz, conocerá del negocio el secretario, que a su vez actuará con testigos de asistencia.

## TITULO OCTAVO
## DE LAS LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I
## DE LAS CAUSAS Y SU PROCEDENCIA

ARTICULO 104.- Los Servidores de la Administración de justicia tendrán derecho a que se les conceda licencia para separarse de sus labores, con goce de sueldo o sin él, por causa justificada debidamente acreditada y siempre que no se interrumpan o deteriore el buen funcionamiento de las labores de los Tribunales a juicio del Consejo de la Judicatura o por enfermedad que les impida trabajar, previa comprobación en éste último caso, con certificado que deberá extender un Médico Legista o de Institución Oficial, en los siguientes términos:

I) Cuando tengan de seis meses a un año de servicio se les concederá licencia hasta por quince días con goce de sueldo íntegro; hasta quince días mes con goce de medio sueldo, y hasta treinta días mes sin sueldo.

II) Cuando tenga de uno a cinco años de servicio se les concederá la licencia hasta por treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta por treinta días más con goce de medio sueldo, y hasta por sesenta días más sin sueldo.

III) Cuando tengan más de cinco pero menos de diez años de servicio, se les concederá licencia hasta por cuarenta y cinco días más con goce de sueldo íntegro, hasta por cuarenta y cinco días más con goce de medio sueldo y hasta por noventa días más sin goce de sueldo.

IV) Cuando tengan diez o más años de servicio, se les concederá licencia hasta por sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta por sesenta días más con goce de medio sueldo y hasta por ciento veinte días más sin goce de sueldo.

ARTICULO 105.- Los cómputos a que se refiere el artículo anterior deben hacerse por servicios continuos, o cuando de existir una interrupción en la prestación de servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

ARTICULO 106.- Las licencias antes referidas, podrán disfrutarse de manera continua o discontinua, una sola vez cada año, contando a partir del momento en que el servidor de que se trate haya tomado posesión de su cargo.

ARTICULO 107.- Los servidores del Poder Judicial que tengan mas de dos años de servicios continuos podrán obtener licencias sin goce de sueldo para separarse de sus cargos por causas que no sean las de enfermedad, hasta por seis meses cada año.

ARTICULO 108.- Las mujeres disfrutarán de licencias con goce de sueldo íntegro durante el último mes del embarazo y hasta dos meses después el alumbramiento. Al escrito de solicitud correspondiente, la interesada acompañará certificado suscrito por un médico legista y por otro con título legalmente expedido; sin este requisito la licencia se concederá sin goce de sueldo.

ARTICULO 109.- Los servidores del Poder Judicial que por imposibilidad física o por otro motivo justificado no pudieren presentarse al desempeño de sus labores por un término menor de veinticuatro horas, deberán dar aviso, con expresión del motivo del impedimento, al superior jerárquico inmediato. Dichos avisos deberán ser por escrito, o en casos urgentes por la vía telegráfica o telefónica.

ARTICULO 110.- Quienes dejaren de asistir a sus labores por el término a que se refiere el artículo anterior, sin dar el aviso respectivo y sin causa justificada, por la primera vez se les deducirá un día de haber o sueldo, por la segunda dos días de haber o sueldo, y por la tercera serán destituídos de su cargo.

En caso de que los servidores de la Administración de Justicia dejaren de asistir a sus labores, por más de tres días, sin la licencia correspondiente y sin causa justificada que haya impedido solicitarla, serán considerados como posibles responsables del delito de abandono de funciones y se les consignará al Ministerio Público.

## TITULO NOVENO
## DE LAS VACACIONES

### CAPITULO I
### DE SUS PERIODOS

ARTICULO 111.- Los servidores del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos de vacaciones en el año, de quince días cada uno y con goce de sueldo íntegro. Para tener derecho a esta prerrogativa, se necesita haber prestado servicios por más de seis meses consecutivos.

ARTICULO 112.- Las fechas de las vacaciones a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por el Consejo de la Judicatura del Estado, por acuerdo en pleno; dichos períodos vacacionales no deberán ser consecutivos y el mismo pleno acordará lo necesario, para que durante ése tiempo, no se entorpezcan las labores del Poder Judicial.

ARTICULO 113.- Cuando los interesados no pudieren hacer uso de sus vacaciones en los períodos que señale el Consejo de la Judicatura del Estado, disfrutarán de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de dicho descanso previa autorización del Presidente del mismo Consejo.

ARTICULO 114.- Fuera de los períodos de vacaciones y de los días de asueto que señala el calendario oficial, los Servidores de la Administración de Justicia, solo dejarán de laborar los días que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado lo estime pertinente.

## TITULO DECIMO
## DE LAS RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude éste Título, se reputará como servidores públicos de la administración de justicia a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejos de la Judicatura del Estado, a los Jueces de Primera Instancia, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo y comisión de cualquier naturaleza dentro del Poder Judicial.

ARTICULO 116.- Los servidores públicos de la Administración de Justicia podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

I.- Se les impondrá, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando en el ejercicio de sus funciones de los intereses públicos fundamentales, o de su buen desempeño.

II.- Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 117.- Todo ciudadano o persona moral, por conducto de sus órganos de representación, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia por escrito y debidamente firmada y ratificada ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO II
## DEL JUICIO POLITICO

ARTICULO 118.- Son sujetos de Juicio Político; el Presidente del Tribunal Superior del Justicia, los Magistrados, los Jueces y los miembros del Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 119.- Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político por las causas y con las formalidades establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como imponer en su caso, las sanciones que juzgue aplicables de acuerdo con la misma ley.

ARTICULO 120.- El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el

período en que el servidor público desempeña su cargo y dentro del año siguiente al en que se separe, por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO III
## DE LA DECLARACION DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 121.- Para proceder penalmente contra los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o los Consejeros de la Judicatura del Estado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado, mediante resolución tomada por mayoría calificada de miembros presentes en sesión, deberá declarar si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

ARTICULO 122.- La responsabilidad derivada de delitos cometidos por los Magistrados, Jueces y Consejeros de la Judicatura durante el tiempo de su encargo será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, los cuales nunca podrán ser inferiores a tres años. No correrá término alguno de prescripción en tanto el Magistrado o Consejero de la Judicatura se encuentre en el desempeño de su cargo.

## CAPITULO IV
## DE LA RESPONSABILIDAD Y FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 123.- Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los miembros del Poder Judicial cualquiera que sea su jerarquía.

ARTICULO 124.- La acción disciplinaria y la sanción que corresponda, procede aún en los casos de renuncia o abandono del cargo.

ARTICULO 125.- La acción disciplinaria prescribe en un año, contado desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

ARTICULO 126.- Se consideran como faltas de los Magistrados y Consejeros del Consejo de la Judicatura del Estado las siguientes:

I.- Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.

II.- Desintegrar sin motivo justificado, el quórum de los Plenos, una vez iniciados.

ARTICULO 127.- Las faltas administrativas de los magistrados y jueces, serán:

I.- No dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios jurídicos de su conocimiento, dentro de los términos señalados por la Ley.

II.- Dictar resoluciones o efectuar trámites notoriamente innecesarios, que tiendan a dilatar el procedimiento.

III.- Actuar en negocios jurídicos en que estuvieren impedidos, conociendo la causa del impedimento, salvo en el caso previsto por el artículo 101 de esta ley.

IV.- Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin cerciorarse de su legal emplazamiento, o antes de que expire el término establecido por la Ley.

V.- No recibir las pruebas admitidas a las partes.

VI.- Impedir que las partes hagan uso de los recursos establecidos por la Ley.

VII.- Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriban las leyes, de personas que no acrediten su solvencia y libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

VIII.- Hacer en sus resoluciones calificaciones ofensivas o calumniosas, en perjuicio de las personas que intervienen en el proceso.

IX.- Hacer constar falsamente en una diligencia judicial hechos no acaecidos o dejar de mencionar los ocurridos.

X.- Asesorar a las partes en asuntos de su conocimiento o del conocimiento de otras autoridades judiciales.

XI.- Dejar de asistir, sin causa justificada, a los actos o diligencias que requieran su presencia.

XII.- No observar en el trato con sus subalternos y público asistente la debida consideración.

XIII.- Emitir opiniones anticipadas sobre las resoluciones en asuntos de su conocimiento a los contendientes o a sus abogados.

XIV.- No asistir puntualmente al inicio de labores en donde desempeñen su función.

XV.- No consignar su nombre completo en la actuación o resolución judicial que dictare.

ARTICULO 128.- Son faltas administrativas de los secretarios:

I.- No dar cuenta al juez dentro de las veinticuatro horas, con los documentos oficiales, asi como con las promociones de las partes.

II.- No asentar al calce de los escritos a que se refiere la fracción anterior, la razón de recibo correspondiente.

III.- No asentar en autos dentro del término legal, las certificaciones y constancias que procedan por disposiciones de la Ley o por mandato judicial.

IV.- Actuar en los negocios jurídicos en que estuvieren impedidos.

V.- No formular el proyecto de resolución que se les hubiere encomendado, en el término fijado para ello.

VI.- Obrar con negligencia en la custodia de los expedientes y documentos de su dependencia, propiciando el deterioro, destrucción, ocultamiento, substracción o pérdida.

VII.- No practicar los actos necesarios para la celebración de las audiencias en las fechas señaladas.

VIII.- No hacer entrega oportuna a los actuarios de los expedientes que requieran notificación personal o estén pendientes de diligenciación, cuando deba actuarse fuera del Juzgado.

IX.- No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan, cuando ocurran al Juzgado o Tribunal.

X.- No mostrar a las partes, sin motivo justificado, los expedientes que les soliciten, o facilitarlos a quienes no cuenten con la debida autorización.

XI.- Proporcionar información telefónica, por escrito, o por cualquier otro medio a los interesados sobre el estado de los autos.

XII.- No consignar en las actuaciones judiciales su nombre completo y firmarlos.

ARTICULO 129.- Son faltas de los actuarios:

I.- No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones personales que procedan, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, cuando deba efectuarse fuera del Juzgado o Tribunal.

II.- Redactar indebidamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier género que hayan realizado u omitieren poner su nombre completo.

III.- Dar preferencia a algún litigante con perjuicio de otro, por cualquier motivo.

IV.- Practicar notificaciones, citaciones o emplazamientos por cédula o instructivo, en lugar distinto al designado en autos, o sin cerciorarse, cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en el lugar donde se lleve a cabo la diligencia, salvo lo establecido en el Código de Procedimientos respectivos.

V.- Practicar embargos, aseguramientos, retención de bienes o lanzamientos, de personas o corporaciones, que no estén mencionadas concretamente en la resolución que se cumplimenta, o cuando en el acto de la diligencia, se le haga ver que esos bienes son ajenos, en cuyo caso deberá agregar a los autos la documentación que se le presente y dar cuenta al Juez.

VI.- No levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe.

VII.- Recibir gratificaciones de las partes con motivo de las diligencias en que actúen.

ARTICULO 130.- Son faltas Administrativas de los Servidores Públicos de base:

I.- No observar el debido respeto y subordinación hacia sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos.

II.- Incumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

III.- Dejar de cumplir con diligencia las instrucciones, requerimientos o trabajos que les sean encomendados.

IV.- Recibir gratificaciones de cualquier índole.

V.- Utilizar material y equipo en trabajos ajenos a la oficina.

ARTICULO 131.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la Administración de Justicia: Reforma

I.- Incumplir, con la mayor diligencia el trabajo que le sea encomendado, o realizar actos u omisiones que hagan deficiente su labor.

II.- No asistir puntualmente al desempeño de sus funciones.

III.- Dejar de asistir sin motivo justificado al despacho de su oficina o cerrarla limitando indebidamente las horas de trabajo.

IV.- Autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores sin causa justificada, así como otorgarle indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo, cuando las necesidades del servicio público no lo requieran.

V.- No atender con la debida corrección a los litigantes y al público en general.

VI.- Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos y obtener toda clase de percepciones provenientes, directa o indirectamente, de alguna de las partes o de sus representantes o intermediarios, en negocio sometido a su conocimiento, o en el que haya de intervenir.

VII.- Obtener o tratar de obtener por el desempeño de su función, beneficios adicionales a las prestaciones que le sean cubiertas con cargo al Erario Público.

VIII.- Influir, directa o indirectamente, en el nombramiento, promociones, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público de la Administración de Justicia, ya sea por interés personal, familiar o de negocios, o porque con ello pretenda derivar alguna ventaja o beneficio para sí o para un tercero.

IX.- Abstenerse de cumplir las comisiones que legalmente se le confieran o retardar injustificadamente su ejecución.

X.- No presentar con oportunidad y veracidad la declaración sobre la situación patrimonial, ante la autoridad correspondiente, en los términos que señala la Ley de Responsabilidades.

XI.- No informar a su superior jerárquico o al titular de su dependencia de todo acto y omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que puedan implicar inobservancia de las obligaciones propias del cargo.

XII.- Expedir nombramiento en favor de quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, teniendo conocimiento de ello.

XIII.- Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, que la Ley prohiba.

XIV.- Ejercer funciones de un empleo, cargo o comisión cuando haya concluído el período para el cual se le designe, o haber cesado, por alguna otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

XV.- Desempeñar su labor en estado de embriaguez hacer uso indebido de estupefacientes; practicar juegos prohibidos, u observar, en general un comportamiento inmoral, en el lugar en que le tocare desempeñarse.

XVI.- Dar el uso inadecuado al equipo de cómputo, electrónico o de cualquier otro que se le facilitare para el desarrollo de sus labores, o que existe en el lugar de su trabajo.

XVII.- Recibir de las partes de un juicio o sus abogados, dinero por concepto de pago de derechos de certificación de copias o copias simples, las cuales deberán pagarse en la caja de la unidad administrativa respectiva, presentando el recibo en el juzgado donde se esté tramitando el asunto.

XVIII.- Todo incumplimiento de los deberes propios del cargo.

## CAPITULO V
## DE LAS SANCIONES Y SU APLICACION

ARTICULO 132.- Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa.

IV.- Suspensión.

V.- Destitución del cargo.

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 133.- El apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en una nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según el caso.

ARTICULO 134.- La amonestación consiste en la reprensión verbal o escrita que se haga al infractor por falta cometida.

ARTICULO 135.- La sanción pecuniaria impuesta al infractor en favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, no podrá ser inferior a un día de sueldo, ni exceder al de un mes, debiendo hacerse efectiva mediante descuento en nómina, de cuotas iguales, no superiores a la quinta parte del sueldo mensual, o a través del procedimiento económico coactivo, con intervención de la autoridad competente.

ARTICULO 136.- La suspensión consiste en la separación temporal, que no podrá exceder de tres meses, del cargo, empleo o comisión, privando al servidor público del derecho a percibir remuneración, o cualquiera otras prestaciones económicas a que tenga derecho, salvo el caso a que se refiere el artículo 150 de esta ley.

ARTICULO 137.- La destitución consiste en la pérdida definitiva del cargo empleo o comisión.

ARTICULO 138.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal, hasta por tres años para obtener y ejercer cargo, empleo o comisión.

ARTICULO 139.- Las sanciones administrativas se impondrán, tomando en cuenta:

I.- La gravedad y modalidad de la falta en que se haya incurrido.

II.- El grado de participación.

III.- Las circunstancias socio-económicas del infractor.

IV.- Los motivos determinantes y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta.

ARTICULO 140.- Las sanciones impuestas se anotarán en la hoja de servicios del servidor público a cuyo efecto deberá enviarse copia autorizada de la resolución al Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 141.- Para la aplicación de las sanciones a que se hace referencia en los artículos anteriores, se observarán las siguientes reglas:

I.- El apercibimiento se aplicará por la primera falta cometida, cuando ésta sea leve.

II.- La amonestación se aplicará sólo tratándose de la acumulación de dos faltas leves cometidas en un plazo de treinta días.

III.- Después de dos amonestaciones la nueva sanción será de multa que no

excederá del haber de un día de salario.

IV.- La triple sanción por faltas leves, o la comisión de una falta grave, motivará la suspensión del cargo, empleo o comisión.

V.- La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de faltas graves, o después de dos sanciones de suspensión.

VI.- La inhabilitación sólo será aplicable por resolución jurisdiccional, que dictará el órgano que corresponda, con arreglo a las leyes aplicables.

Cuando la destitución del cargo, empleo o comisión, afecte a un servidor público de base, se procederá a la terminación de su contrato ante quien corresponda por el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 142.- La potestad disciplinaria se ejercerá:

I.- Por los secretarios de Acuerdos cuando se trate de quejas en contra de sus subalternos, y la falta sólo amerite como sanción, apercibimiento o amonestación.

II.- Por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados y jueces, cuando se trate de quejas en contra de los secretarios, independientemente de la sanción que les corresponda por la falta cometida y en contra de los demás servidores públicos, cuando deba aplicárseles a personas diversas de las que se refiere la fracción anterior.

III.- Por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, cuando se trate de quejas en contra de los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, cuando se trate de quejas en contra de su Presidente o uno de sus Consejeros.

V.- Por el Consejo de la Judicatura del Estado cuando lo prevea la Ley.

ARTICULO 143.- Contra el presunto autor de alguna de las faltas previstas en el capítulo IV de este título, se procederá de oficio o en virtud de queja presentada por escrito, ante el Consejo de la Judicatura.

Las quejas anónimas, o aquéllas que no sean ratificadas, no producirán efecto alguno.

Cuando las quejas se promuevan respecto a los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia, Mixtos o de Paz, de un Partido Judicial distinto al de la residencia del Consejo de la Judicatura, se presentarán directamente ante éste o la Oficialía de Partes y la ratificación correspondiente, deberá hacerla ante el Juez que en número de orden le suceda o bien el que designe el propio Consejo de la Judicatura o por medio de la autoridad que al efecto señalare.

En los casos en que al estarse llevando a cabo una visita de inspección por medio del Consejero o la autoridad que se ha designado, se presentará una queja, se ratificará ante la

presencia del servidor público que la reciba.

ARTICULO 144.- Todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas, y de evitar que, con motivo de éstas, se originen molestias indebidas al quejoso.

Incurre en responsabilidad el servidor público que por sí, o por interpósita persona, empleando cualquier medio, impida la presentación de alguna queja, o que con motivo de ésta, realice cualquier acto u omisión que lesione injustamente los intereses de quien la formule.

ARTICULO 145.- El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, a petición de parte interesada formulará excitativas a las autoridad que omitan o retarden la iniciación o el trámite de un procedimiento disciplinario.

ARTICULO 146.- Si los hechos materia de la queja fueren además constitutivos de responsabilidad política o penal, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañándole copia autorizada de lo necesario.

ARTICULO 147.- Las sanciones administrativas a que se refiere éste capítulo se impondrán con sujeción al siguiente procedimiento:

I.- En el auto inicial del proceso disciplinario, se ordenará correr traslado al infractor, con copia de la queja o el acta correspondiente, para que informe por escrito dentro del término de cinco días, señalándose lugar, día y hora, para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, a mas tardar dentro del término de quince días después de recibido el informe.

II.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse durante la audiencia; en la que podrá recibirse únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego, anunciándose con cinco días de anticipación para la debida preparación de su desahogo. Tratándose de documentales que la parte interesada manifieste la imposibilidad para obtenerlas o no las tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, salvo que se trate de aquellas que existan en un archivo público del que puedan pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

III.- En cualquier estado del procedimiento, el Consejo de la Judicatura podrá interrogar libremente al denunciante y al denunciado y practicar careos entre ambos.

IV.- En cualquier tiempo antes de fallarse, podrá el Consejo de la Judicatura decretar medidas para mejor proveer.

V.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas y los alegatos por escrito, esto último sin perjuicio de que los interesados puedan alegar verbalmente, sin que sus alegaciones se hagan constar en autos.

VI.- Al concluir la audiencia, y dentro de los ocho días hábiles siguientes, se resolverá

sobre la procedencia de la queja, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, notificándosele personalmente la resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, y dándola a conocer, mediante oficio al Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; para los efectos legales que hubiere lugar.

VII.- En cualquier momento, antes o después de la iniciación del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del presunto autor en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura, conviniere para el desarrollo de la investigación. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá las percepciones que debió recibir durante la suspensión.

ARTICULO 148.- Se levantará acta circunstanciada de las diligencias que se practiquen, misma que suscribirán quienes en ellas intervengan.

ARTICULO 149.- Las resoluciones dictadas por las autoridades que sustancien el procedimiento disciplinario no admitirán recurso alguno de aquellas dictadas en el curso del mismo como una vez fallado.

ARTICULO 150.- La suspensión temporal a que alude la fracción VII del artículo 147 de esta ley, no deberá exceder del plazo de tres meses, salvo que a juicio del Presidente del Consejo de la Judicatura debiera la suspensión subsistir para el debido desahogo de las pruebas, de la investigación, o de la naturaleza propia de la infracción que haya motivado la iniciación del procedimiento disciplinario.

ARTICULO 151.- Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, deberá proveerse a quien en forma interina deberá suplirlo, a menos que durante el tiempo en que se desahoga este procedimiento, hubiese expirado el período para el que fue nombrado el presunto infractor, caso en el que podrá hacerse nombramiento definitivo. Si se declarara improcedente o infundada la queja a la fecha en que ya se hubiese hecho una designación definitiva, se le cubrirán las percepciones que debió recibir durante la suspensión hasta la fecha en que concluya el período para el que hubiera sido nombrado.

ARTICULO 152.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en sus términos, pero tratándose de los servidores públicos de base, la restitución se sujetará a lo previsto por la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 153.- Si el presunto autor confesare la responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al infractor un tercio de la

sanción aplicable, si es de naturaleza económica, y siempre deberá restituir lo que hubiere percibido con motivo de la infracción. Quedará al arbitrio prudencial de quien resuelva, dispensar al infractor de la suspensión y separación o inhabilitación.

ARTICULO 154.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta ley, las autoridades a que se refiere el artículo 2, podrán aplicar los siguientes medios de apremio:

I.- Sanción económica hasta de veinte veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existiere resistencia al mandamiento legítimo de autoridad se estará a lo dispuesto en las prevenciones que establezca la Legislación Penal.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
## DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPITULO I
### DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

### SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 155.- La Administración, Vigilancia, Disciplina y Carrera Judicial del Poder Judicial del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura de la Entidad, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y ésta ley.

El Consejo de la Judicatura del Estado velará, en todo momento, por la autonomía de los Organos del Poder Judicial del Estado y por la independencia e imparcialidad de los miembros de éste último.

ARTICULO 156.- El Consejo de la Judicatura, se integrará por siete Consejeros, en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 64 de la Constitución Local y funcionará en Pleno o a través de Comisiones, además contará con un Secretario General.
Reforma

El Consejo de la Judicatura entrará en funciones el día 1 de diciembre del año en que corresponda realizar las designaciones de nuevos Consejeros. Para tal efecto el Tribunal Superior de Justicia, el Congreso del Estado y el Gobernador del Estado efectuarán las designaciones directas con la debida anticipación.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia así como el Juez que desempeñen

el cargo de Consejeros no recibirán por esta función, compensación, estímulos o cualquier otra prestación en dinero o en especie adicional a la que reciban como titulares de sus respectivos órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 157.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobará durante la primera sesión del año a propuesta de su Presidente, su calendario anual de actividades colegiadas. Reforma

ARTICULO 158.- El Consejo de la Judicatura del Estado, estará presidido por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo y ejercerá las atribuciones que le confiere ésta Ley.

ARTICULO 159.- Las resoluciones del Consejo de la Judicatura del Estado y de sus organismos auxiliares constarán en acta. Las notificaciones y, en su caso, la ejecución de sus resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura del Estado, o de la autoridad que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, estime que sus reglamentos, acuerdos, resoluciones o de sus organismos auxiliares pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 160.- El Consejo de la Judicatura del Estado, sesionará de acuerdo al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, mismas que se celebrarán semanalmente el día y hora preestablecidos en la agenda, previa convocatoria del Presidente. Reforma

Se podrá sesionar fuera de calendario, para tratar y resolver únicamente aquellos asuntos de carácter urgente, previa convocatoria del Presidente por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los Consejeros.

En caso de ausencia del Presidente del Consejo a las sesiones que hubiese convocado conforme al calendario anual de actividades colegiadas aprobado, así como a las sesiones que haya convocado fuera del mismo, será designado previa verificación del cumplimiento del quórum y por mayoría simple de los miembros presentes, un Consejero quien se encargará de presidir la reunión, dirigir los debates y conservar el orden durante el transcurso de la sesión.

ARTICULO 161.- El Pleno se integrará con siete Consejeros; bastará la presencia de la mayoría de sus integrantes para sesionar. Reforma

ARTICULO 162.- Las sesiones aprobadas en el calendario anual de actividades colegiadas aprobadas por el Consejo de la Judicatura, serán públicas y excepcionalmente privadas. Reforma

El Consejo deberá otorgar el espacio y demás condiciones necesarias para garantizar la publicidad y el acceso al público a las sesiones, además serán transmitidas por el portal oficial de internet del Poder Judicial del Estado de Baja California.

ARTICULO 163.- Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se tomarán por el voto de la mayoría de los Consejeros presentes, los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Reforma

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el Presidente, será substituido por el Magistrado que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia designe, absteniéndose de intervenir el Presidente impedido. Asumirá la presidencia del Consejo de la Judicatura con motivo de impedimento o excusa, el Consejero que por turno le corresponda, quien en su caso empate, tendrá voto de calidad.

## CAPITULO II
## DE LAS UNIDADES DE APOYO

ARTICULO 164.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con aquellas Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que autorice el presupuesto de egresos.

ARTICULO 165.- El Consejo de la Judicatura determinará la distribución de las funciones que deben desempeñar las Unidades Administrativas.

ARTICULO 166.- Para el mejor desempeño de las funciones asignadas a las unidades administrativas el Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento correspondiente.

ARTICULO 167.- Los titulares de las unidades administrativas deberán tener título profesional expedido en alguna materia afín a las atribuciones conferidas, experiencia mínima de tres años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

## CAPITULO III
## DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado. Reforma

I.- Establecer las unidades administrativas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Estado y designar a los consejeros que deban integrarlas.

II.- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

III.- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura del Estado, entre ellos jueces, magistrados en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, y que no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

IV.- Determinar el número y, los límites territoriales de los partidos judiciales en que se divide el Estado.

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

VI.- Determinar el número y, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de primera instancia y de paz.

VII.- Derogada

VIII.- Acordar las renuncias que presenten los magistrados, jueces, secretarios, actuarios y demás personal del Poder Judicial del Estado.

IX.- Acordar la destitución del personal señalado en la fracción anterior.

X.- Suspender en sus cargos a los magistrados y jueces a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En éstos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados y jueces por parte del Consejo de la Judicatura del Estado, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y, enjuiciamiento. Si llegar a ordenarse o efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos del artículo 94 de la Constitución del Estado y los referentes del Código Punitivo Estatal. El Consejo de la Judicatura del Estado determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

XI.- Suspender en sus funciones a los magistrados y jueces que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querella contra ellos en los casos en que proceda.

XII.- Recibir y resolver sobre las quejas administrativas relativas a demoras, excusas faltas en el despacho de los negocios o asuntos que tramiten ante el Tribunal Superior de Justicia, juzgados y dependencias a su cargo, solicitando los informes necesarios y realizar investigaciones, funciones que podrán delegarse a través de la correspondiente comisión; y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone ésta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos por el artículo 66 de la Constitución Política del Estado, por parte de los correspondientes

miembros de la administración de justicia.

XIII.- Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial y someterlo al Ejecutivo del Estado para su remisión y aprobación en su caso por el Congreso del Estado.

XIV.- Solicitar al Tribunal Superior de Justicia sesione en forma extraordinaria cuando el interés del asunto así lo amerite.

Para el nombramiento y remoción del administrador judicial, se requerirá de una mayoría calificada de los Consejeros de la Judicatura. Para el nombramiento y remoción del administrador judicial, se requerirá de una mayoría calificada de los Consejeros de la Judicatura.

XV.- Nombrar a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial, resolver sobre sus renuncias y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querella en los casos en que proceda.

XVI.- Nombrar, a su Secretario General así como conocer de su licencia, remoción, suspensión o renuncia.

XVII.- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial en ejercicio de su presupuesto de egresos.

XVIII.- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

XIX.- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los Tribunales.

XX.- Cambiar la residencia de los juzgados.

XXI.- Conceder licencias en los términos previstos en ésta ley.

XXII.- Designar, al representante del Poder Judicial del Estado ante el Consejo de la Judicatura Federal, del Distrito Federal o de otros Estados, cuando convoquen a intercambio de intenciones o congresos.

XXIII.- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de treinta días del importe del salario mínimo general en la zona al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial del Estado en promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura del Estado.

XXIV.- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial del Estado, como Auxiliares de la Administración de Justicia; ordenándolas por ramas y especialidades judiciales.

XXV.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado, relativo a la administración de justicia.

XXVI.- Supervisar el funcionamiento de los Organos Auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXVII.- Remitir los informes que solicite el Poder Ejecutivo y Legislativo.

XXVIII.- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados, jueces y en general de los empleados del Poder Judicial.

XXIX.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial, cuidando su mantenimiento, conservación, acondicionamiento, y la distribución de las oficinas judiciales en sus diversos departamentos.

XXX.- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial.

XXXI.- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, magistrados, jueces y órganos auxiliares, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley, los reglamentos y acuerdos generales que dicte el Consejo en materia disciplinaria.

XXXII.- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el Tribunal Superior de Justicia.

XXXIII.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Juzgados y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura del Estado.

XXXIV.- Autorizar el nombramiento de los empleados de la administración de justicia.

XXXV.- Crear las unidades administrativas que el presupuesto de egresos autorice, asignándoles sus atribuciones.

XXXVI.- Practicar periódicamente visitas a las Salas del Tribunal Superior de Justicia y juzgados para observar la conducta y desempeño del personal, recibiendo las quejas que hubiere contra ellos y ejercer las atribuciones que señala esta ley.

XXXVII.- Dar trámite a las iniciativas de leyes y decretos ante la Legislatura del Estado en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia.

XXXVIII.- Solicitar la celebración de sesiones al Tribunal Superior de Justicia, cuando lo estime pertinente.

XXXIX.- Expedir la convocatoria y desarrollar el proceso de selección de las personas que aspiren a ocupar los cargos que se mencionan en las fracciones XL, XLI y XLII, de este artículo, para la elaboración de las listas de personas que deben ser consideradas para ocupar dichos cargos.

XL.- Remitir al Congreso del Estado, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XLI.- Remitir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la lista de las personas que deben ser consideradas para ocupar las vacantes en los cargos de Jueces, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Auxiliares y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XLII.- Las demás que la Constitución Política del Estado, esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTICULO 169.- El Consejo de la Judicatura así como el Tribunal Superior de Justicia por medio de su Presidente, mediante oficio podrán otorgar poder para pleitos y cobranzas cuando los órganos del Poder Judicial sean parte en cualquier controversia ante autoridades administrativas, judiciales y laborales, ya sea que intervengan como actores, demandados, coadyuvantes o terceristas, limitándose el mandato al asunto específico que se señalaren.

ARTICULO 170.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, contará con los Servidores Públicos y personal de apoyo que establece ésta ley.

ARTICULO 171.- El Consejo de la Judicatura residirá en la capital del Estado de Baja California.

## CAPITULO IV
## DE SU PRESIDENTE

ARTICULO 172.- Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado las siguientes: Reforma

I.- Representar al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California.

II.- Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.

III.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura de los nombramientos que el organismo autorice respecto de los titulares de los Organos Auxiliares del propio Consejo.

IV.- Vigilar el funcionamiento de los Organos Auxiliares del Consejo de la Judicatura.

V.- Otorgar licencias para separar de sus labores en los términos previstos por ésta Ley, y permisos económicos hasta por ocho días con goce de sueldo o sin él, a los Magistrados, Jueces y empleados de la administración de justicia.

VI.- Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

VII.- Las demás que determine esta ley y los correspondientes reglamentos y

acuerdos generales.

## CAPITULO V
## DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 173.- El Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Tramitar los asuntos del Consejo de la Judicatura del Estado y turnar los expedientes entre sus integrantes para su atención.

II.- Despechar la correspondencia oficial del Consejo.

III.- Legalizar la firma de los servidores públicos del Poder Judicial en los casos en que la ley exija este requisito.

IV.- Registrar las cédulas de abogados, los permisos y las autorizaciones expedidas por la Dirección de Profesiones del Estado. De las listas de registros que se irán formando, enviará copia a los jueces de los distintos partidos judiciales y Salas del Tribunal Superior de Justicia, con el objeto de que estos no permitan el ejercicio de la profesión a las personas que no se encuentren autorizadas.

V.- Certificar, autorizar y dar fe de las actuaciones del Consejo de la Judicatura, y extender constancias de las mismas, cuando fueren solicitadas y autorizadas por el Presidente del Consejo.

VI.- Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura.

VII.- Llevar el turno de los Consejeros que por casos de impedimento o excusa.

VIII.- Llevar el control y lista de los auxiliares de la administración de justicia.

IX.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 174.- El Secretario General del Consejo de la Judicatura deberá reunir los requisitos que señala el artículo 24 de esta ley.

## CAPITULO VI
## DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 175.- Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura del Estado contará cuando menos con las siguientes unidades administrativas: Reforma

I.- El Instituto de la Judicatura;

II.- El Archivo Judicial y de Notarios;

III.- El Boletín Judicial;

IV.- La Contraloría;

V.- La Oficialía de Partes;

VI.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa, y

VII.- El Administrador Judicial.

## CAPITULO VII
## DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 176.- El Instituto de la Judicatura es la unidad administrativa del Consejo de la Judicatura del Estado en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura del Estado en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá coordinarse con las universidades tanto locales como del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

ARTICULO 177.- El Instituto de la Judicatura contará con un director y el personal necesario para el desempeño de la función.

ARTICULO 178.- El Instituto de la Judicatura cumplirá con los planes y programas que autorice el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 179.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I.- Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado.

II.- Perfeccionar las habilidades técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales.

III.- Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia.

IV.- Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación

que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales.

V.- Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional, coordinando la biblioteca judicial y supervisando la revista de información judicial.

VI.- Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, implementando los exámenes y concursos de méritos conforme al reglamento de la materia.

VII.- Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

ARTICULO 180.- El Instituto de la Judicatura llevará acabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial, con excepción a la de los magistrados.

ARTICULO 181.- El Instituto de la Judicatura, contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado.

## CAPITULO VIII
## DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTICULO 182.- El Consejo de la Judicatura del Estado, tendrá bajo su cargo el archivo judicial. Y el pleno o la comisión respectiva dictará las medidas que estime convenientes y la práctica de visitas cada vez que lo juzgue pertinente.

ARTICULO 183.- Deberán depositarse en el Archivo Judicial: Reforma

I.- Todos los expedientes y tocas del orden civil y penal, concluídos por las Autoridades Judiciales del Estado.

II.- Los expedientes y tocas que, aún cuando no estén concluídos, hayan dejado de tramitarse por más de un año.

III.- Cualesquiera otros expedientes concluídos que conforme a la ley, deban formarse por las autoridades judiciales y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados respectivamente.

IV.- Los demás documentos que las leyes y reglamentos determinen.

V.- La documentación que remita el Consejo de la Judicatura.

VI.- En su caso, los expedientes concluidos que remita el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

ARTICULO 184.- Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, de quien

legalmente la substituya, o de cualquiera otra que tenga competencia, insertando en el oficio relativo la determinación que motiva el pedimento, llevándose un riguroso control de entrada y salida de los expedientes por persona legalmente autorizada para ello.

ARTICULO 185.- Solo mediante decreto se expedirá copia autorizada de los documentos o expedientes depositados en dicha oficina.

ARTICULO 186.- Después de diez años de concluído un juicio, el expediente que conforme a la ley se forme por el Tribunal Superior de Justicia u otros órganos y obre depositado en el archivo judicial, podrán microfilmarse o captarse por cualquier medio aportado por la tecnología, siempre que pueda ser reproducido en papel. Las reproducciones tendrán el mismo valor legal que los originales, debiendo cumplirse los requisitos siguientes:

I.- El encargado del Archivo al efectuar la microfilmación o captación deberá certificar que las constancias procesales y documentos captados corresponden a los originales que obran en el expediente respectivo.

II.- Consignar, el inicio y al final de la microfilmación o captación, la fecha en que se realiza la misma.

III.- Realizar la microfilmación o captación por duplicado a efecto de que uno de los ejemplares pueda emplearse para uso constante y conservarse el otro en caja de seguridad que garantice su indestructibilidad.

IV.- Relacionar al anverso y al reverso de los documentos, cuando la microfilmación o captación no se haga con equipo que capte simultáneamente las dos caras de dichos documentos y estos contengan anotaciones al reverso. Se destruirán las constancias procesales y documentos originales que hayan sido captados conforme a lo dispuesto anteriormente.

## CAPITULO IX
## DEL BOLETIN JUDICIAL

ARTICULO 187.- En la Ciudad de Mexicali, se editará el "Boletín Judicial" que será el órgano oficial de difusión del Poder Judicial del Estado; tendrá por objeto publicar las listas de Acuerdos dictados en materia civil y de lo familiar por los correspondientes Juzgados del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura así como los Edictos y Avisos Judiciales a que se refiere el Capítulo V del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 188.- El Boletín Judicial se publicará diariamente con excepción de sábados, domingos, días de fiestas nacionales, o cuando por cualquier otra causa se suspendan las labores en el Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 189.- La edición y publicación del Boletín Judicial estará a cargo del

Tribunal Superior de Justicia y su administración corresponderá al Consejo de la Judicatura.

## CAPITULO X
## DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y EVALUACION

ARTICULO 190.- El Consejo de la Judicatura del Estado es competente para inspeccionar el funcionamiento del tribunal, sus Salas, y juzgados para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, a fin de que la administración de justicia sea pronta, expedita y conforme a la ley.

ARTICULO 191.- Las funciones que en ésta ley confiere al Consejo de la Judicatura serán ejercitadas por si o por los visitadores que designe.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho, legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio consejo.

El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitados para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

ARTICULO 192.- Las visitas a los órganos y unidades del Poder Judicial se efectuarán por lo menos cada seis meses de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura del Estado.

El Consejo de la Judicatura deberá informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, de la visita de inspección que vayan a practicar a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de cinco días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

ARTICULO 193.- Los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura del Estado, lo siguiente:

I.- Pedir la lista del personal para comprobar su asistencia.

II.- Verificar que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en la unidad o institución que el Consejo de la Judicatura hubiere señalado.

III.- Comprobarán si se encuentra debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito.

IV.- Revisarán los libros de Gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contiene los datos requeridos.

V.- Harán constar el número de asuntos penales y civiles que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita y determinarán si los procesados que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal.

VI.- Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se lleven con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente si las notificaciones y diligencias se efectuarón en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos Constitucionales.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se vence el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva.

VII.- De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta, quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al Titular del Organo Visitado y al Consejo de la Judicatura, a fin de que determine lo que corresponda.

ARTICULO 194.- El Consejo de la Judicatura del Estado cuando tenga conocimiento de irregularidades que se realicen o se estén realizando en un órgano del Poder Judicial y que a juicio del propio Consejo amerite inmediata inspección, podrá llevarla a cabo por sí o por el visitador que designe sin que previamente se hubiese dado el aviso a que se refiere el artículo 209 de esta ley.

## CAPITULO XI
## DE LA CONTRALORIA DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 195.- La Contraloría es el órgano dependiente y auxiliar del Consejo de la Judicatura, en cuanto a practicar auditorías y la aplicación de las disposiciones relativas al Registro Patrimonial y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial y como tal tendrá las siguientes atribuciones: Reforma

I.- Verificar el cumplimiento de las normas de control de las Unidades Administrativas del Poder Judicial;

II.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las Unidades Administrativas del Poder Judicial, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado de las mismas;

III.- Inspeccionar y vigilar directamente que las Unidades Administrativas del Poder Judicial, cumplan con las normas y disposiciones en materia de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

IV.- Realizar auditorías a las Unidades Administrativas del Poder Judicial con el objeto de promover la eficiencia de sus procedimientos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;

V.- Establecer y mantener coordinación e intercambiar información y documentación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad y sobre los procedimientos de archivo contable de los libros o documentos justificatorios del ingreso y del gasto;

VI.- Recibir y Registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Poder Judicial, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con las leyes, reglamentos y acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura;

VII.- Recibir del Congreso del Estado, los pliegos de observaciones y recomendaciones sobre comprobaciones de gastos en los procedimientos y sistemas de Contabilidad que dictamine al revisar la Cuenta Pública del Poder Judicial para preparar las medidas de solventación que correspondan y presentarlas al Consejo de la Judicatura para su aprobación;

VIII.- Recibir quejas y denuncias de la ciudadanía por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos mencionados en el artículo 115 de esta Ley, y

Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

ARTICULO 196.- Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial bajo protesta de decir verdad: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios y Actuarios, Consejeros de la Judicatura, Secretarios Generales de Acuerdos, los Titulares de las Unidades Administrativas, Visitadores, Jefes de Departamento, y todos aquellos que por acuerdo determine el Consejo de la Judicatura, en los plazos siguientes: Reforma

I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III.- Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la Fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la Fracción I, no se hubiese presentado

la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la Fracción III.

## CAPITULO XII
## DE LA OFICIALIA DE PARTES

ARTICULO 197.- Las Oficialías de Partes para el Tribunal Superior de Justicia y para los Juzgados de Primera Instancia se establecerán por acuerdo del Pleno de la Judicatura del Estado, según las necesidades de cada partido judicial.

Tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir el escrito por el cual se inicia un procedimiento, mismo que deberá turnar al Juzgado que corresponda, para que se avoque a su conocimiento.

II.- Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del Tribunal Superior de Justicia, juzgados de primera instancia y de Paz donde la hubiere, mismos que deberán turnarse a quienes se dirijan.

III.- Fuera de la capital del Estado recibir promociones que deben presentarse al Tribunal Superior de Justicia o al Consejo de la Judicatura turnándolos dentro de dos días hábiles siguientes a su presentación.

IV.- Las que para el mejor desempeño de la administración de justicia le señalare el Consejo de la Judicatura.

## CAPÍTULO XIII
## DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

ARTÍCULO 197 BIS.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa será el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, que tendrá a su cargo la prestación de los siguientes servicios: Reforma

I.- Instrumentar y operar servicios de mediación y conciliación extrajudicial, en los asuntos susceptibles de transacción cuyo conocimiento está encomendado por la Ley a los tribunales del Poder Judicial del Estado, y en materia penal tramitar los mecanismos de mediación, conciliación y de junta restaurativa en los términos que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativas de Solución de Controversias Penales;

II.- Substanciar procedimientos de mediación y conciliación que pongan fin a las controversias judiciales, a petición expresa de parte interesada en los términos de la Ley de la materia;

III.- Promover la mediación y la conciliación como alternativas de prevención y solución de controversias, y

IV.- Las demás que establezcan los ordenamientos legales.

Salvo en la materia penal, los servicios a que aluden las fracciones anteriores también podrán ser prestados por mediadores o conciliadores privados en los términos de esta Ley y la Ley de la materia.

ARTÍCULO 197 BIS-1.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa estará a cargo de un Director, y funcionará en los términos que determine el Consejo de la Judicatura del Estado de conformidad con la Ley de la materia.

## CAPÍTULO XIV
## DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 197 BIS-2.- El administrador judicial estará adscrito a la Presidencia del Consejo de la Judicatura y ejercerá las siguientes facultades: Reforma

I.- Dirigir las labores administrativas, para que las audiencias que presidan los Jueces de Control; Jueces de Control para Adolescentes; los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento y los Jueces de Ejecución se desarrollen adecuadamente.

II.- Realizar las actividades administrativas que sean necesarias, para la buena marcha del despacho y las audiencias que presidan los Jueces de Control; Jueces de Control para Adolescentes; los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento y los Jueces de Ejecución.

III.- Supervisar las funciones del personal que tenga adscrito y a su cargo y evaluar su desempeño.

IV.- Distribuir el despacho judicial y las audiencias a los Jueces de Control; Jueces de Control para Adolescentes; Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución, cuando proceda, conforme a un procedimiento objetivo, aleatorio y general, procurando una correcta programación de las audiencias de acuerdo al sistema informático**.**

V.- Establecer el orden de guardias de los Jueces de Control y los Jueces de Control para Adolescentes.

VI.- Verificar que se cumpla con el abastecimiento de material de trabajo a las áreas de su competencia, de conformidad a lo requerido mensualmente por el Juez coordinador de los Jueces de Control.

VII.- Implementar y dar cumplimiento a las políticas y directrices generales que dicte el Presidente del Consejo de la Judicatura, en materia de selección de personal, evaluación, administración de recursos materiales y humanos, de diseño y análisis de información estadística y demás,

VIII.- Informar las necesidades presupuestarias anuales y turnarlas a la unidad administrativa del Consejo de la Judicatura.

IX.- Dar cuenta semestralmente al Presidente del Consejo de la Judicatura, del estado que guarda la gestión administrativa del nuevo sistema de justicia penal.

X.- Tener bajo su custodia las salas de audiencia, así como los bienes asignados a las mismas, debiendo poner de inmediato en conocimiento del Presidente del Consejo, cualquier deterioro que sufran.

XI.- Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los Jueces de Control; Jueces de Control para Adolescentes y de los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento con motivo de la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

XII.- Entregar y recibir bajo inventario los bienes y valores a que se refieren las fracciones X y XI de este artículo.

XIII.- Asignar, conforme a las disposiciones que expida el Presidente del Consejo de la Judicatura, a uno o varios Jueces de Control y Jueces de Control para adolescentes a las unidades judiciales donde deban ejercer su jurisdicción.

XIV.- Convocar a las partes para que concurran a audiencia en aquellos casos en que la Ley establezca que la autoridad Judicial deba convocar a una audiencia y no sea necesaria una valoración judicial previa, respecto a la necesidad de celebrarla;

XV.- Las demás que determinen las disposiciones legales.

ARTICULO 197 BIS-3.- Podrá contarse con más de un administrador judicial, cuando lo justifique la necesidad de prestar un adecuado apoyo a los Jueces de Control y a los Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento y se cuente con la disponibilidad presupuestal. Reforma

El Consejo de la Judicatura determinará la adscripción del administrador judicial o administradores judiciales.

ARTICULO 197 BIS-4.- Para ser administrador judicial se requiere: Reforma

I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener edad mínima de treinta y cinco años;

III.- Tener título profesional de Licenciatura en Sistemas Computacionales, Administración, Ingeniero Industrial o carrera afín;

IV.- Tener un mínimo de ocho años de experiencia profesional dentro de los cuales tres con experiencia en nivel de dirección o gerencial en instituciones públicas o empresas privadas, respectivamente;

V.- Tener residencia mínima de cinco años en el Estado, anteriores al día de su nombramiento, y

VI.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lesione la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 197 BIS-5.- El administrador judicial será considerado para efectos laborales como trabajador de confianza y tendrá adscrito y a su cargo, el personal que le asigne el Consejo de la Judicatura y sea necesario para ejercer adecuadamente sus atribuciones, en particular de apoyo a los Jueces de Control y Tribunales Unitarios de Enjuiciamiento**.** Reforma

Reforma

## CAPÍTULO XIV
## DE LOS CENTROS E INSTALACIONES DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

**ARTICULO 197 TER.-** Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada son órganos administrativos del Poder Judicial del Estado de Baja California, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno filial en aquellos casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados de lo Familiar, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor. Reforma

Los servicios de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada, se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones o en aquellas que se designen para tales efectos.

Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada propios del Poder Judicial serán administrados y vigilados por el Consejo de la Judicatura de Baja California, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento, incluyendo aquellos que por diversas asociaciones o patronatos presten sus instalaciones para tales efectos..

Los Centros de Convivencia Familiar Supervisada contarán con un Titular y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, ya sea propio del Poder Judicial o aquellos que éste acreditaré para tales efectos. Deberá igualmente, contar con Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe de actos.

Para ser Titular del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, III, IV y V del artículo 65 de esta Ley, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo.

# TITULO DECIMOSEGUNDO
# DE LA CARRERA JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## CAPITULO I
## DE LAS DESIGNACIONES

ARTICULO 198.- El ingreso y la promoción de los Servidores Públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de Carrera Judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

ARTICULO 199.- La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías: Reforma

I.- Magistrado.

II.- Juez.

III.- Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

IV.- Secretario Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia.

V.- Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a cada Magistrado que integre Sala.

VI.- Secretario de Acuerdos.

VII.- Actuarios y Notificadores del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 200.- El Consejo de la Judicatura del Estado establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios.

## CAPITULO II
## DEL INGRESO PROMOCION Y ASCENSO

ARTICULO 201.- Las designaciones que deban hacerse en la Categoría de Magistrado deberán ser cubiertas mediante concurso de mérito y previa convocatoria pública hecha por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación en que se contengan las bases que el Consejo de la Judicatura fije, la de Juez por oposición.

Previa a la designación de magistrados el Consejo de la Judicatura deberá escuchar la opinión de las agrupaciones profesionales de abogados de esta Entidad que se encuentren registrados en el Departamento de Profesiones del Estado, así como de las Facultades y Escuelas de Derecho de la Entidad.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones de la IV a la VII del artículo 216 de esta ley, se hará mediante examen de aptitud que realice el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

ARTICULO 202.- Los concursos para el ingreso a la categoría de Juez, Secretario y Actuario, se sujetarán al siguiente procedimiento:

I.- El Consejo de la Judicatura del Estado emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial del Estado y en uno de mayor circulación en la Entidad. En la convocatoria, se deberá especificar que el concurso se trata de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, lugar de inscripción y plazo que se otorgue a los interesados para que presenten su solicitud y la documentación correspondiente y demás elementos que estime necesarios.

II.- Los aspirantes para las categorías a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

III.- Al llevar a cabo su evaluación, el jurado del Consejo de la Judicatura tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en la antigüedad en el Poder Judicial, o en el desempeño libre de la profesión el grado académico, su prestigio profesional y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento.

ARTICULO 203.- La celebración y organización de los exámenes de oposición a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las disposiciones que el Consejo de la Judicatura fije en el reglamento respectivo.

ARTICULO 204.- El jurado encargado de los concursos de oposición se integrará por tres elementos:

I.- Un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado, quien lo presidirá.

II.- Un Consejero del Consejo de la Judicatura quien hará las veces de Secretario.

III.- Un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que determine el Pleno del mismo.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

## CAPITULO III
## DE LA ADSCRIPCION Y RATIFICACION

ARTICULO 205.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, proponer al Pleno del Tribunal Superior la adscripción o readscripción de los Jueces del Poder Judicial. Reforma

ARTICULO 206.- En aquellos casos en que para la primera adscripción de Jueces, Secretarios y Actuarios haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura del Estado,

tomar en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo los siguientes elementos:

I.- La calificación obtenida en el concurso de oposición.

II.- Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura.

III.- La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional.

IV.- En su caso, el desempeño en el poder judicial, y

V.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

ARTICULO 207.- Para la ratificación y reelección de Magistrados y Jueces, a que se refieren los artículos 58 y 62 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos: Reforma

I.- El desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función.

II.- Los resultados de las visitas de inspección.

III.- En el grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa.

## TITULO DECIMOTERCERO
## DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### CAPITULO I
### DEL SERVICIO MEDICO FORENSE

**ARTÍCULO 208.-** El Servicio Médico Forense para la Administración de Justicia del Estado, será desempeñado por los médicos de hospitales, por los médicos municipales, por los de centros de Readaptación Social y por peritos médicos legistas. Reforma

**ARTÍCULO 209.-** Son obligaciones de los médicos de hospital: Reforma

I.- Reconocer a los lesionados y enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora cuando proceda, los certificados correspondientes.

II.- Extender los certificados de clasificación de lesiones.

III.- Practicar la autopsia de los cadáveres de las personas que, hallándose a disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital y extender el Certificado respectivo, expresando con toda exactitud cual haya sido la causa de la muerte, poniendo en todo la mayor atención y escrupulosidad a fin de facilitar las averiguaciones.

IV.- Rendir con toda oportunidad los informes que les pidan los Tribunales.

V.- Las demás que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 210.- Los médicos municipales estarán a las órdenes inmediatas del delegado o agente del Ministerio Público a que se les adscriba, pero deberán rendir todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal, en lo relativo al servicio que en cada caso hayan desempeñado. Reforma

ARTÍCULO 211**.-** Son obligaciones de los médicos municipales: Reforma

I.- Proceder con oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo.

II.- Asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las otras que a juicio de Ministerio Público que sean necesarias o útiles sus servicios.

III.- Redactar el parte médico legal, las actas de descripción de lesiones o heridas que se extiendan en las delegaciones o agencias del Ministerio Público y expedir las certificaciones médico legales conducentes a la comprobación del delito.

IV.- Recoger y entregar al Ministerio Público los objetos y sustancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho de que se trate e indicar las precauciones con que deban ser guardados o remitidos a quien corresponda.

V.- Describir exactamente en los certificados de lesiones, las alteraciones que hubieren sido necesario hacer con motivo de la curación.

VI.- Hacer en el certificado de lesiones la clasificación provisional o definitiva de ellas.

VII.- Las demás que le correspondan según las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 212.- Los médicos de los centros de readaptación social deberán asistir a los presos enfermos que no ameriten hospitalización extendiendo los certificados correspondientes; proporcionarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión e intervendrán en cualquier diligencia judicial que ahí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los Jueces o por el Ministerio Público. Reforma

ARTÍCULO 213.- Habrá cuando menos cuatro peritos médicos legistas por cada uno de los partidos judiciales de Mexicali y Tijuana, y dos para los de Ensenada y Tecate, los cuales dependerán administrativamente del Consejo de la Judicatura del Estado. Reforma

ARTÍCULO 214.- El Consejo de la Judicatura del Estado tendrá las siguientes

atribuciones: Reforma

I.- Cuidar de que el Servicio Médico Forense se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Estado.

II.- Distribuir el trabajo en forma equitativa.

III.- Convocar a junta, cuando lo estime pertinente, a los peritos médicos con objeto de estudiar los casos graves.

IV.- Girar las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados a cada uno.

V.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 215.- Para desempeñar el cargo de perito médico legista se requiere: Reforma

I.- Ser mexicano, en ejercicio de los derechos civiles y políticos.

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veinticinco el día de su designación.

III.- Tener título de Médico Cirujano expedido por autoridad o corporación debidamente facultado para ello y registrada ante autoridad competente.

IV.- Poseer los conocimientos necesarios en la materia.

V.- No haber sido sentenciado por delito intencional.

ARTÍCULO 216.- Los peritos médicos legistas serán nombrados por el Consejo de la Judicatura del Estado y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados por períodos iguales. Reforma

ARTÍCULO 217.- Son obligaciones de los médicos legistas: Reforma

I.- Reconocer a los heridos expidiendo sin demora cuando proceda los certificados correspondientes.

II.- Extender los certificados de clasificación definitiva de lesiones que les soliciten las autoridades.

III.- Practicar la autopsia de personas que se hallen a disposición de las autoridades judiciales cuando el fallecimiento ocurra en lugar distinto al hospital, extendiendo el certificado respectivo, en el que expresarán con toda exactitud la causa de la muerte.

IV.- Rendir los informes que les soliciten los tribunales, con la debida oportunidad, asistiendo a las juntas y diligencias a que fueran citados por los mismos y extender los dictámenes respectivos.

V.- Calzar con su firma y nombre completo, los certificados y constancias que expidan.

VI.- Las demás que les encomienden las leyes.

## CAPITULO II
## DE LOS SINDICOS DE CONCURSO

ARTICULO 218.- Los Síndicos de Concurso, serán designados por los jueces de lo civil en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, dentro de las personas comprendidas en la lista que para tal efecto será enviada por el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO 219.- La lista a que se refiere el artículo anterior, será resultado de una selección que el Consejo de la Judicatura del Estado en Pleno o en comisión llevará a cabo entre los aspirantes a las sindicaturas.

ARTICULO 220.- Para ser Síndico se requiere: Reforma

I.- Ser mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos.

II.- Tener título de licenciado en derecho debidamente registrado.

III.- Acreditar cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión.

IV.- Ser de notoria honradez y no haber sido condenado por delito intencional.

V.- No encontrarse comprendido dentro de los casos previstos por el artículo 17 de esta ley.

## CAPITULO III
## DE LOS INTERVENTORES DE CONCURSO

ARTICULO 221.- Los interventores de concurso, al igual que los síndicos, desempeñan una función pública y quedan sujetos a las determinaciones de esta ley, sin perjuicio de las demás disposiciones relativas.

ARTICULO 222.- Los interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos en términos del Código de Procedimientos Civiles, de la lista que para tal efecto enviará el Consejo de la Judicatura del Estado a los Jueces de lo Civil del Estado.

ARTICULO 223.- Las atribuciones del interventor serán:

I.- Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del síndico al juez, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

II.- Vigilar la conducta del síndico, dando cuentas al juez de las irregularidades que

notare y de todos los actos que pudieran afectar a los intereses y derechos de la masa.

ARTICULO 224.- Serán causas de la remoción del interventor, no prestar vigilancia necesaria a todos los casos que están encomendados al síndico, y dar aviso al juez de las faltas u omisiones en que éste hubiere incurrido sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

## CAPITULO IV
## DE LOS ALBACEAS, TUTORES Y CURADORES

ARTICULO 225.- Los albaceas, tutores y curadores, ya sean provisionales o definitivos, designados por los jueces del Estado, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función, del mismo modo, los depositarios y en particular a todos aquellos que actúen en los juicios como auxiliares, por ese sólo hecho les serán aplicables las reglas establecidas especialmente en éste título y en todas las demás de la presente Ley en lo que fuere compatible para los efectos de su designación de sus atribuciones y responsabilidades.

## CAPITULO V
## DE LOS NOTARIOS

ARTICULO 226.- En los casos en que conforme al artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, los litigantes designen a un notario que desempeñe las funciones de secretario, estará éste obligado a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo. En la inteligencia en que no es preciso que permanezca en el juzgado respectivo más que el tiempo necesario para que se desahoguen y dicten diligencias, acuerdos y resoluciones en dicho negocio.

## CAPITULO VI
## DE LOS PERITOS

ARTICULO 227.- El peritaje en los asuntos que se presenten ante las Autoridades Judiciales del Estado es una función pública y en esa virtud, los profesionales, los técnicos simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte y oficio, están obligados en forma gratuita a rendir el dictamen que se les solicite.

De no aceptar el cargo sin causa justificada a juicio de la autoridad que lo hubiere designado se podrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura para que deje sin efecto su nombramiento de auxiliar a la administración de justicia.

ARTICULO 228.- Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener antecedentes de honestidad, conocimiento en la ciencia, arte u oficio sobre lo que vaya a versar el peritaje.

ARTICULO 229.- Los peritaje que deban versar sobre materia relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya versar dicho peritaje.

ARTICULO 230.- Solo en casos precisos cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad, pero las personas que se designen, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar.

ARTICULO 231.- En los asuntos de orden penal cuando no estuvieren designados especialmente por la ley los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los profesores del ramo en las escuelas públicas, ya sean primarias, superiores o profesionales, o a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno del Estado, contadores, ingenieros, militares de servicio en la plaza, armeros, ensayadores, mecánicos de taller y oficiales y demás especialidades que desempeñen cargos públicos.

ARTICULO 232.- En los asuntos de orden civil, el Consejo de la Judicatura del Estado formará anualmente, en el mes de enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos del conocimiento humano, de los cuales deberán designar las autoridades judiciales, a aquellas personas que pueden desempeñar el cargo respectivo, y solo en caso de que no existiera lista de peritos, o que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, los jueces podrán nombrarlos libremente.

ARTICULO 233.- Los Peritos Intérpretes están obligados a traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, actuaciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido.

ARTICULO 234.- En los asuntos civiles o penales, las partes interesadas podran nombrar libremente los peritos que les convengan.

ARTICULO 235.- Los honorarios de los peritos designados por el juez, sin solicitud de ninguno de los interesados, de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, serán cubiertos por ambas partes por mitad, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación de costas.

ARTICULO 236.- Siempre que alguna persona no hable el idioma español y tenga que ser examinado en juicio civil o criminal, se le proveerá de interprete en los términos del Código de Procedimientos Civiles y Penales.

## CAPITULO VII

## DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO SOCIAL ADSCRITOS AL PODER JUDICIAL

ARTICULO 237.- Se entiende por prestador del servicio social, el estudiante o egresado de las Instituciones de Enseñanza Superior que con ese carácter sean asignadas al Poder Judicial para la prestación de sus servicios social obligatorio, en base a los lineamientos legales e internos de dichas instituciones y previa suscripción del convenio respectivo con el Consejo de la Judicatura del Estado.

ARTICULO 238.- Los prestadores del servicio social, adscritos a las diversas dependencias del Poder Judicial, estarán a cargo del Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, quien les ordenará, vigilará y asignará sus actividades, conforme a los programas que para el efecto se elaboren.

ARTICULO 239.- El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado, firmará los convenios necesarios con las Instituciones Educativas, a fin de que se asignen prestadores de servicio social de diferentes disciplinas a los programas que previamente sean elaborados en función a las necesidades del Tribunal, Consejo de la Judicatura y Juzgados de Primera Instancia, Mixtos y de Paz.

ARTICULO 240.- Los estudiantes de las Instituciones de Educación superior, prestarán el servicio social con carácter temporal.

ARTICULO 241.- El Consejo de la Judicatura del Estado dictará las medidas necesarias para instrumentar el servicio social de los estudiantes asignados en las diferentes áreas de competencia, en base al Reglamento Interior de Prestadores de Servicio Social, adscritos al Poder Judicial.

ARTICULO 242.- Los prestadores del servicio social desempeñarán función de notificadores cuando sean asignados al área de actuaría mientras dure la prestación de su servicio.

ARTICULO 243.- Los encargados de cada programa elaborarán reportes mensuales sobre las actividades de los prestadores del servicio social y evaluarán al término de su prestación, a través de los informes necesarios.

Reforma

## TITULO DECIMO CUARTO
## DEL TRIBUNAL ELECTRONICO

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 244.- El Tribunal electrónico es el sistema integral de procesamiento de información, de forma electrónica o digital que permita la substanciación de asuntos

jurisdiccionales ante el Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables de la materia, así como con el Reglamento que para tales efectos expida el Pleno del Consejo de la Judicatura. Reforma

El objeto del Tribunal Electrónico es constituirse en una herramienta tecnológica que contribuya a que la impartición de justicia se preste con mayor celeridad, eficacia, eficiencia, seguridad y transparencia en beneficio de los justiciables**.**

ARTICULO 245.- El sistema del Tribunal Electrónico tendrá como principales funciones, las siguientes: Reforma

I.- La formación y utilización del expediente electrónico en los procesos jurisdiccionales;

II.- Facilitar la consulta vía internet de los expedientes electrónicos;

III.- La recepción electrónica de promociones y documentos en los procesos jurisdiccionales;

IV.- Efectuar notificaciones electrónicas dentro de los procesos jurisdiccionales;

V.- Fungir como medio procesal e institucional entre las Autoridades jurisdiccionales.

ARTICULO 246.- Derogado. Reforma

## CAPITULO II
## DE SU INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 247.- Derogado. Reforma

ARTICULO 248.- Derogado. Reforma

### SECCIÓN PRIMERA
### DEL PLENO

ARTICULO 249.- Derogado. Reforma

ARTICULO 250.- Derogado. Reforma

ARTICULO 251.- Derogado. Reforma

### SECCIÓN SEGUNDA
### DE LAS SALAS

**ARTÍCULO 251 BIS.**- Derogado. Reforma

**ARTÍCULO 251 TER**.- Derogado. Reforma

**ARTÍCULO 251 QUATER.-** Derogado. Reforma

**ARTÍCULO 251 QUINQUES.-** Derogado. Reforma

**ARTÍCULO 251 SEXIES.-** Derogado. Reforma

**ARTÍCULO 251 SEPTIES.-** Derogado. Reforma

## CAPITULO III
## DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 252.- Derogado. Reforma

ARTICULO 253.- Derogado. Reforma

## CAPITULO IV
## DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 254.- Derogado. Reforma

ARTICULO 255.- Derogado. Reforma

ARTICULO 256.- Derogado. Reforma

ARTICULO 257.- Derogado. Reforma

## CAPITULO V
## DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 258.- Derogado. Reforma

## CAPITULO VI
## DE LA COMISION DE ADMINISTRACION, INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 259.- Derogado. Reforma

ARTICULO 260.- Derogado. Reforma

ARTICULO 261.- Derogado. Reforma

ARTICULO 262.- Derogado. Reforma

ARTICULO 263.- Derogado. Reforma

## CAPITULO VII
## DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 264.- Derogado. Reforma

## CAPITULO VIII
## DE LA FISCALIZACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 265.- Derogado. Reforma

ARTICULO 266.- Derogado.

## CAPITULO IX
## DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

ARTICULO 267.- Derogado. Reforma

ARTICULO 268.- Derogado. Reforma

ARTICULO 269.- Derogado. Reforma

ARTICULO 270.- Derogado. Reforma

ARTICULO 271.- Derogado. Reforma

ARTICULO 272.- Derogado. Reforma

## CAPITULO X
## DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 273.- Derogado. Reforma

ARTICULO 274.- Derogado. Reforma

## CAPITULO XI
## DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 275.- Derogado. Reforma

ARTICULO 276.- Derogado. Reforma

ARTICULO 277.- Derogado. Reforma

## CAPITULO XII
## DE LAS RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 278.- Derogado. Reforma

ARTÍCULO 279.- Derogado. Reforma

ARTICULO 280.- Derogado. Reforma

ARTICULO 281.- Derogado. Reforma

ARTÍCULO 282.- Derogado. Reforma

ARTÍCULO 283.- Derogado. Reforma

ARTICULO 284.- Derogado. Reforma

ARTÍCULO 285.- Derogado. Reforma

ARTÍCULO 286.- Derogado. Reforma

## CAPITULO XIII
## DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 287.- Derogado. Reforma

ARTÍCULO 288.- Derogado. Reforma

## CAPITULO XIV
## DE LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 289.- Derogado. Reforma

## CAPITULO XV
## DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 290.- Derogado. Reforma

## CAPITULO XVI
## DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 291.- Derogado. Reforma

ARTICULO 292.- Derogado. Reforma

## A R T I C U L O S  T R A N S I T O R I O S:

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejo de la Judicatura del Estado para dictar en el ámbito de sus atribuciones, todas las medidas que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta Ley.

TERCERO.- Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura del Estado no hubiere nombrado a su Secretario General, sus sesiones serán asistidas por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, establecerá el mecanismo de transferencia de las funciones administrativas y recursos que tiene el Tribunal Superior de Justicia, la unidad de apoyo administrativo y órganos auxiliares en favor del mismo Consejo.

QUINTO.- Los recursos administrativos que se hubieren interpuesto o hechos valer bajo la vigencia de la Ley Orgánica que se abroga, seguirán tramitándose en los términos previstos por la misma hasta su conclusión.

SEXTO.- Para la integración del Pleno del Consejo de la Judicatura a que se refiere el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de septiembre de 1995, bastará la asistencia de tres de sus integrantes.

SEPTIMO.- Para la designación de los magistrados que deban entrar en funciones el día primero de noviembre de 1995, por esta única ocasión se omitirá escuchar la opinión de

las agrupaciones profesionales de abogados a que se refiere el artículo 201 de esta ley.

OCTAVO.- El Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Baja California a que se refiere la ley de ese mismo nombre publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad, de fecha 31 de marzo de 1989, será administrado por el Consejo de la Judicatura.

NOVENO.- Los Secretarios de Acuerdos recibirán en sus domicilios las promociones de término que se presenten fuera de las horas de labores del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados, hasta en tanto las Oficialías de Partes respectivas se habiliten para que cumplan con las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo 197 de esta ley.

DECIMO.- Los asuntos que por cuantía se encuentran en trámite en los Juzgados de Paz y Mixtos de Paz deberá substanciarse hasta su culminación conforme a la ley que se abroga.

DECIMO PRIMERO.- Los derechos de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

DECIMO SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta y uno de marzo de 1989 y sus reformas, adiciones y derogaciones a que se refiere la fé de erratas publicada en el Periódico Oficial de fecha veinte de julio de 1989 y decreto número 29 publicado en el Periódico Oficial de fecha veinte de noviembre de 1990.

D A D A en la Sala de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los veintinueve días del mes de Septiembre del mil novecientos noventa y cinco.

FCO. JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
RÚBRICA.

FCO. JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,
DIPUTADO SECRETARIO.
RÚBRICA.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
RÚBRICA.

ARTICULO 1.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 2.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 5.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 6.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial

No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 8.- Fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 9.- Fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 10.- Fue derogado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 12.- Fue derogado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 227, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 24 de abril de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Tomo CV, Sección I, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 25.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 487, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 38.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 39.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 45.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 487, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 47.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 49.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 50.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección

II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado mediante Decreto No. 306, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 57 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 65.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 66.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 214, publicado en el Periódico Oficial No. 10 de fecha 27 de febrero de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue reformado mediante Decreto No. 410, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 214, publicado en el Periódico Oficial No. 10 de fecha 27 de febrero de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013,

ARTICULO 81.- Fue reformado por Decreto No. 214, publicado en el Periódico Oficial No. 10 de fecha 27 de febrero de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 81 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 81 TER.- Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 81 QUARTER.- Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 81 QUINQUES.- Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por

la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 88.- Fue reformado mediante Decreto No. 410, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 90.- Fue reformado mediante Decreto No. 410, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 18 de diciembre de 2015, Sección IV, Tomo CXXII; expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado este capítulo por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

## CAPÍTULO VII
## DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADOS PARA ADOLESCENTES

ARTICULO 90 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 90 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 90 QUATER.- Fue adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 90 QUINQUIES.- Fue adicionado por Decreto No. 247, publicado en el Periódico Oficial No. 45 de fecha 27 de octubre de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

Fue adicionado este Capítulo mediante Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

## CAPÍTULO VIII
## DE LA ORGANIZACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTICULO 90 SEXIES.- Fue adicionado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 91.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 92.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 93.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 95 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 100.- Fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

ARTICULO 102.- Fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 131.- Fue reformado por Decreto No. 315, publicado en el Periódico Oficial No. 42, de fecha 04 de septiembre de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue reformada la denominación del Título Séptimo por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## TITULO SEPTIMO
## DE LOS IMPEDIMENTOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Fue reformada la denominación del Título Octavo por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## TITULO OCTAVO
## DE LAS LICENCIAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 156.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 01 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C.. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, Se adiciona un párrafo por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 54 de fecha 29 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 450, Publicado en el

Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 157.- Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 01 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, Fue reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 16 de junio de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 450, Publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 160.- Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 16 de junio de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 161.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 01 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C.. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 162.- Fue reformado por Decreto No. 187, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 28 de agosto de 1998, Sección I, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura Constitucional, siendo Gobernador del Estado el Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 577, publicado en el Periódico Oficial No. 44, Sección III, Tomo CXXIII, de fecha 30 de septiembre de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 163.- Fue reformado por Decreto No. 203, publicado en el Periódico Oficial No. 25 de fecha 16 de junio de 2006, Tomo CXIII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007,

ARTICULO 168.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán,

1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 126, publicado en el Periódico Oficial No. 48 de fecha 01 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C.. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007, fue reformado por Decreto No. 144, publicado en el Periódico Oficial No. 56, Sección I, de fecha 14 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 172.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

Fue adicionado este Titulo por Decreto No. 422, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
## DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPITULO VI
### DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 175.- Fue reformado por Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Sección I, de fecha 23 de mayo de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. Héctor Terán Terán 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 422, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico

Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 183.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 195.- Fue reformado por Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Sección I, de fecha 23 de mayo de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 196.- Fue reformado por Decreto No. 85, publicado en el Periódico Oficial No. 21, Sección I, de fecha 23 de mayo de 1997, Tomo CIV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

Fue adicionado este Capítulo por Decreto No. 422, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fue modificada su denominación por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

## CAPÍTULO XIII
## DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL

Fue modificada su denominación por Decreto No. 246, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

## CAPÍTULO XIII
## DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Fue adicionado este Capítulo por Decreto No. 246, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 197 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 560, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección V, Tomo CXXIII, de fecha 23 de septiembre de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de

Lamadrid 20013-2016;

## CAPÍTULO XIV
## DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ARTICULO 197 BIS2.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 197 BIS3.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 197 BIS4.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 197 BIS5.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo

CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

Fue adicionado este Capítulo por Decreto No. 590, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 25 de octubre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. José Guadalupe Millán 2007-2013;

## CAPÍTULO XIV
## DE LOS CENTROS E INSTALACIONES DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

Fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 08 de septiembre de 2017, Sección III, Tomo CXXIV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

## CAPÍTULO XIV
## DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA

ARTICULO 197 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 590, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Sección I, de fecha 25 de octubre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, del Estado el C. Lic. José Guadalupe Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 120, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 08 de septiembre de 2017, Sección III, Tomo CXXIV, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 199.- Fue reformado por Decreto No. 246, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 22 de mayo de 2015, Sección I, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 205.- Fue reformado por Decreto No. 384, Publicado en el Periódico Oficial No. 29, de fecha 02 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 207.- Fue reformado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

ARTICULO 208**.-** fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador

Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 209**.-** fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 210.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 211.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 212.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 213.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 214.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero

de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 215.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 216.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 217.- fue derogado por Decreto No. 340, publicado en el Periódico Oficial No. 53, Sección III, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 408, publicado en el Periódico Oficial No. 5, Sección I, Tomo CXX, de fecha 25 de enero de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 220.- Fue reformado mediante Decreto No. 359, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Fue adicionado el Título Decimocuarto por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## TITULO DECIMOCUARTO
## DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### CAPITULO I
### DE SU NATURALEZA

Fue modificada la denominación de este Título por Decreto No. 494, publicado en el

Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

## TITULO DECIMO CUARTO
## DEL TRIBUNAL ELECTRONICO

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 244.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 245.- Fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 494, publicado en el Periódico Oficial No. 28, Sección I, Tomo CXXIII, de fecha 17 de junio de 2016, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 20013-2016;

ARTICULO 246.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo II, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

### CAPITULO II
### DE SU INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 247.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 248.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionada la Sección Primera , por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Número Especial, de fecha 19 de noviembre de 20088, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

## SECCIÓN PRIMERA
## DEL PLENO

ARTICULO 249.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 239, publicado en el Periódico Oficial de fecha 14 de noviembre de 2003, Sección II, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy, 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 250.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán,

1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 251.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 251 BIS.- Fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 251 TER.- Fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 251 QUATER.- Fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 251 QUINQUES.- Fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 251 SEXIES.- Fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTÍCULO 251 SEPTIES.- Fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por

la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionada la Sección Segunda , por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57, Número Especial, de fecha 19 de noviembre de 20088, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013;

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LAS SALAS

Fue adicionado Capítulo III por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

### CAPITULO III
### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 252.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 253.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 450, Publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo IV, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO IV
## DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 254.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 212, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 17 de octubre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fe de Erratas publicada en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 7 de noviembre de 2003, Tomo CX, expedida por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walter 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 255.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; fue reformado por Decreto No. 212, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 17 de octubre de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 256.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 115, publicado en el Periódico Oficial No. 02, de fecha 10 de enero de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 257.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de

fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo V, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO V
## DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 258.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; Fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo VI, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO VI
## DE LA COMISION DE ADMINISTRACION, INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 259.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 260.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 261.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 262.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 263.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo VII, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO VII
## DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 264.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo VIII, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura,

siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO VIII
## DE LA FISCALIZACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 265.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 266.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo IX, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO IX
## DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR CARGOS EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

ARTICULO 267.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 268.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX

Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue reformado por Decreto No. 293, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 30 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 269.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 270.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 271.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 272.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo X, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO X
## DE LAS RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTICULO 273.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 274.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 157, publicado en el Periódico Oficial No. 57 de fecha 19 de noviembre de 2008, Tomo CXV, Número Especial, expedido por la H. XIX Legislatura siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013, fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo XI, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO XI
## DE LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 275.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 276.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de

fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 277.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo XII, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO XII
## DE LAS RENUNCIAS, AUSENCIAS Y LICENCIAS

ARTICULO 278.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 279.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 280.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 281.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo

Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 282.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 283.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 284.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 285.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 286.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo XIII, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001;

## CAPITULO XIII
## DEL ARCHIVO JURISDICCIONAL

ARTICULO 287.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-

2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 288.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo XIV, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001;

## CAPITULO XIV
## DE LOS CRITERIOS OBLIGATORIOS

ARTICULO 289.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo XV, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001;

## CAPITULO XV
## DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

ARTICULO 290.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Fue adicionado el Capítulo XVI, por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001;

## CAPITULO XVI
## DE LOS SERVIDORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTICULO 291.- Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico

Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 292.-Fue adicionado por Decreto No. 141, publicado en el Periódico Oficial No. 18, Sección I, de fecha 4 de mayo de 1998, Tomo CV, expedido por la H. XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán, 1995-2001; fue derogado por Decreto No. 290, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 12 de junio de 2015, Sección II, Tomo CXXII, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO.- Fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 85, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 175, 195 Y 196 DEL CAPÍTULO XI, TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 21, SECCION I, DE FECHA 23 DE MAYO DE 1997, TOMO CIV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA Y SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. LIC. HÉCTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se deroga la fracción VI del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, así como todas las disposiciones vigentes que se opongan y contravengan el contenido del presente decreto.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura y la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, establecerán los mecanismos y plazos para que le sean entregados a la Contraloría del Poder Judicial, los expedientes con las declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos obligados del Poder Judicial del Estado, así como, las reglas de coordinación en materia de inhabilitación.

CUARTO.- La Unidad Administrativa denominada Contraloría del Poder Judicial empezará a ejercer sus funciones una vez que se incluya en el presupuesto que corresponda en los términos de ley.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

LIC. SALVADOR MORALES RIUBI
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

ING. MIGUEL ANGEL BARRAZA CHIQUETE
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLÍQUE

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HÉCTOR TERAN TERAN

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
RÚBRICA.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 141, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 7, 21, 23, 24, 25, 29, 39, 44, 64, 91, 92, 93, 156, 161, 168, 172, 183, 207, SE ADICIONA EL TITULO DECIMO CUARTO, CAPITULO I, ARTICULOS 244, 245, 246, CAPITULO II, ARTICULOS 247, 248, 249, 250, 251, CAPITULO III, ARTICULOS 252, 253, CAPITULO IV, ARTICULOS 254, 255, 256, 257, CAPITULO V, ARTICULOS 258, CAPITULO VI, ARTICULOS 259, 260, 261, 262, 263, CAPITULO VII, ARTICULO 264, CAPITULO VIII, ARTICULOS 265, 266, CAPITULO IX, ARTICULOS 267, 268, 269, 270, 271, 272, CAPITULO X, ARTICULOS 273, 274, CAPITULO XI, ARTICULOS 275, 276, 277, CAPITULO XII, ARTICULOS 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, CAPITULO XIII, ARTICULOS 287, 288, CAPITULO XIV, ARTICULO 289, CAPITULO XV, ARTICULO 290, CAPITULO XVI, ARTICULOS 291, 292 Y SE MODIFICAN LAS DENOMINACIONES DE LOS TITULOS SEPTIMO, OCTAVO Y DECIMOSEGUNDO, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 18, SECCION I, DE FECHA 4 DE MAYO DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HECTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Las reformas a esta Ley, entrarán en vigor el día de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por esta ocasión, la incorporación del Presidente del Tribunal de Justicia Electoral al Consejo de la Judicatura del Estado, contemplada en las reformas efectuadas a la Constitución Política del Estado y en esta Ley, tendrá lugar a más tardar treinta días después de concluido el proceso electoral de 1998.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura del Estado designará a los dos comisionados a que se refiere el Artículo 259 de esta Ley, en un plazo de quince días naturales a partir de la instalación del Tribunal de Justicia Electoral.

CUARTO.- La Comisión de Administración del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial, deberá quedar integrada para que ejerza sus funciones, a más tardar la última semana del mes de Febrero de 1998.

QUINTO.- En tanto se integra la Comisión de Administración y ejerza sus facultades, se autoriza al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial para tomar las medidas que competan a dicha Comisión.

SEXTO.- El personal Jurídico que presta actualmente sus servicios en el Tribunal de Justicia Electoral, continuará en sus cargos, a excepción de los jueces instructores; de la misma forma seguirá prestando sus servicios el actual personal administrativo, estando

sujetos al régimen laboral establecido en el presente Decreto.

SEPTIMO.- Las unidades y órganos con que actualmente cuenta el Tribunal de Justicia Electoral, seguirán funcionando hasta en tanto se integra el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y se expidan las normas o se tomen las decisiones pertinentes, conforme a los preceptos que se establecen en el presente Decreto.

OCTAVO.- Las fracciones XXIX del Artículo 253 y IX del Artículo 262 de esta Ley, entrarán en vigor para el ejercicio presupuestal de 1999. Para el ejercicio de 1998, de conformidad con las leyes de la materia, el Tribunal de Justicia Electoral, presentará y aplicará el presupuesto que se programe para el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, con las modificaciones que se requieran para su nueva estructura y funciones.

NOVENO.- La totalidad de los bienes muebles e inmuebles destinados al Tribunal de Justicia Electoral, quedarán destinados al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, a fin de garantizar su adecuado funcionamiento.

DECIMO.- Si a la entrada en vigor de este Decreto se encuentra en trámite algún medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral, será resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

DECIMO PRIMERO.- El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, deberá ser expedido a más tardar el día último del mes de Marzo de 1998.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. JAVIER JULIAN CASTAÑEDA POMPOSO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ROGELIO APPEL CHACON
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HÉCTOR TERAN TERAN
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ
(RÚBRICA).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 187, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 21, 31, 157, 160 Y 162, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 35, SECCIÓN I, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EXPEDIDO POR LA H. XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. HÉCTOR TERAN TERAN, 1995-2001.

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor, el Poder Judicial del Estado, deberá adecuar el marco jurídico interior reglamentario de su órganos jurisdiccionales y administrativos.

ARTICULO TERCERO.- El Poder Judicial del Estado de Baja California, dictará las medidas correspondientes para la organización permanente e ininterrumpida de los juzgados, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente adición.

ARTICULO CUARTO.- El Poder Judicial del Estado de Baja California, dictará las medidas correspondientes para la organización permanente e ininterrumpida de los juzgados, en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo Transitorio Tercero del Decreto No. 13 de fecha 4 de diciembre de 1998.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSE MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA).

C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
HÉCTOR TERAN TERAN.
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RÚBRICA).

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 13, POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 187, ADICIONANDOSE UN ARTÍCULO TERCERO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 49, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER; OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- La presente adición entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

LIC. EDGAR FERNANDEZ BUSTAMANTE
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

DR. EFREN MACIAS LEZAMA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JORGE RAMOS
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 90, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO AL DECRETO No. 187, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, TOMO CVI, EXPEDIDO POR LA H. XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

ING. MANUEL A. RAMOS RUBIO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA

C. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER
RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RÚBRICA

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 115, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 255 Y 256, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 02, DE FECHA 10 DE ENERO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

DIP. MARIA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMA Y PUBLÍQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 212, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 47, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2003, TOMO CX, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 254 Y 255, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTICUIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil tres.

DIP. HECTOR EDGARDO SUAREZ CORDOVA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. RAQUEL AVILES MUÑOZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER.
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
RÚBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO NO. 212, RELATIVO A LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 254 Y 255, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDA POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Mexicali, Baja California, a 27 de octubre del 2003.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 239, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 249, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2003, SECCIÓN II, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entraran en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, tendrá un plazo de 15 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, a efecto de que realice las adecuaciones correspondientes, a su reglamento interior.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil tres.

DIP. LEOPOLDO MORAN DIAZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. EVERARDO RAMOS GARCIA
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 126, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156, 157, 161 Y 168, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 48, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Hasta en tanto, se realicen las designaciones de los Consejeros de la Judicatura que deban efectuar el Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, bastará con la presencia de dos Consejeros para sesionar.

TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá publicar la convocatoria a que se refiere la fracción 1 del artículo 157 objeto de las presentes reformas, dentro de los

tres días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO.- En el salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(Rúbrica)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 141, POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 156, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 54, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La presente reforma será aplicable a los Consejeros de la Judicatura que sustituyan a los que actualmente se encuentren en funciones.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 203, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 157, 160 Y 163, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 25, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

**UNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California a los Consejeros de la Judicatura que sustituyan a los que actualmente se encuentren en funciones.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil seis.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALBERTO ASTORGA OTHÓN
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 247, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 21, 23, 45, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 64, 69 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII, DEL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL DEPENDIENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR”, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 90 BIS, 90 TER, 90 QUATER, Y 90 QUINQUIES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2006, TOMO CXIII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor a partir del primero de marzo del año dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón Casino del Centro Social, Cívico y Cultura Riviera de la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis.

DIP. JORGE NÚÑEZ VERDUGO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUIZ
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 422, POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 175, SE ADICIONA UN CAPÍTULO XIII AL TÍTULO DECIMOPRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 197 BIS Y 197 BIS-1, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 43, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2007, SECCIÓN I, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente reforma entrará en vigor dieciocho meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en la Sala de Comisiones “Dr. Francisco Dueñas Montes” del H. Poder Legislativo de Baja California en la ciudad de Mexicali, Baja California, el día veinticinco septiembre de dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 144, POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, 10, 12, 23, 53, 60, 64, 71, 81 BIS, 100 Y 168, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 56, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, SECCIÓN I, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción en lo dispuesto en el siguiente artículo tercero transitorio.

**SEGUNDO**.- Los Jueces Penales en funciones del Partido Judicial de Mexicali, podrán ser readscritos como Jueces del nuevo sistema de justicia penal, siempre y cuando cubran las etapas que se señalan en los incisos c) y f) del artículo cuarto transitorio.

**TERCERO.-** Las reformas a los artículos 53 fracción VII y 81 BIS, entrarán en vigor en la misma fecha en que alcance vigencia el primer párrafo del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales, publicado el día 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

Los efectos de las designaciones de los Jueces del nuevo sistema de justicia penal, se materializarán en la fecha que se señala en la disposición transitoria a la que hace mención el párrafo anterior.

Hasta en tanto surtan sus efectos jurídicos las citadas designaciones, las personas nombradas como Jueces para el nuevo sistema, seguirán recibiendo la remuneración que les correspondía antes de su designación.

**CUARTO.-** Para la integración por parte del Consejo de la Judicatura, de la lista que será sometida a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de los aspirantes en el Partido Judicial de Mexicali, a los cargos de Jueces a los que alude la reforma al artículo 53 fracción VII, deberán observarse como mínimo las siguientes etapas:

a).- Publicación de la convocatoria.

b).- Revisión de los requisitos que se establezcan en la Convocatoria.

c).- Capacitación básica.

d).- Examen teórico de conocimientos básicos.

e).- Evaluación psicométrica.

f).- Capacitación avanzada y especializada, así como la evaluación respectiva.

g).- Entrevista pública.

h).- Evaluación de méritos.

i).- Elaboración y remisión de la lista de aspirantes al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La convocatoria a la que hace mención el inciso a), y los nombres de los aspirantes que vayan superando cada una de la etapas que se señalan en los incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), deberán ser publicados en el Boletín Judicial del Estado en los términos de la citada convocatoria.

Dentro de los requisitos que se establezcan en la convocatoria que deben cumplir los aspirantes al cargo de Juez, se deberán establecer los que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En la convocatoria dentro de la etapa que señala el inciso g), deberá precisarse que será valorada la integridad profesional, presentación, seguridad, habilidad de comunicación, madurez, y objetividad de los aspirantes.

De igual forma, en la convocatoria dentro de la etapa que señala el inciso h), deberá precisarse que será valorada la preparación académica, experiencia profesional y prestigio profesional de los aspirantes, por lo que deberán solicitarse la opinión de colegios y barras de abogados.

El desarrollo de las disposiciones normativas que se contienen en los artículos transitorios, así como los aspectos no previstos por estos y que sean necesarios para alcanzar los fines del concurso, se establecerán en la convocatoria que expida el Consejo de la Judicatura.

**QUINTO.-** Los aspirantes del Poder Judicial del Estado que accedan a la etapa de capacitación avanzada y especializada, así como los Jueces que sean readscritos al nuevo sistema, serán separados provisionalmente de sus funciones con goce de sueldo,

únicamente durante el tiempo en el que se impartan las citadas capacitaciones.

**SEXTO.-** Los aspirantes que aparezcan en la lista que remita el Consejo de la Judicatura al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que no hayan sido designados Jueces, integrarán una reserva de personas dentro de la cual el Tribunal deberá realizar, en caso de existir vacantes o incremento de trabajo en el nuevo sistema de justicia penal que justifique la necesidad de contar con Jueces adicionales, las designaciones correspondientes. Reforma

La citada reserva, tendrá vigencia de 2 años contados a partir de la fecha en que se hayan realizado las designaciones de Jueces y será exclusivamente para el Partido Judicial de Mexicali**.**

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 157, POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 245, 247 AL 251, 253, 257, 258, 267 AL 271 Y 274, SE ADICIONAN DOS SECCIONES AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO, QUE COMPRENDEN LA SECCIÓN PRIMERA LOS ARTÍCULOS 249 AL 251, Y

LA SECCIÓN SEGUNDA LOS ARTÍCULOS 251 BIS, 251 TER, 251 QUATER, 251 QUINQUES, 251 SEXIES Y 251 SEPTIES QUE SE ADICIONAN, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, SECCIÓN I, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, de conformidad a sus atribuciones, deberá adecuar su reglamentación interna, a más tardar en el mes de febrero de 2009.

**TERCERO.-** Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Secretario General y Secretarios al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, pasarán a ser el Secretario General de Acuerdos y los Secretarios de Estudio y Cuenta a que se refiere la presente reforma, según corresponda, conservando sus derechos laborales adquiridos.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Capital del Estado de Baja California, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 214 POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73, 78 y 81, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2009, SECCIÓN I, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO**.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y cobren vigencia las reformas a las disposiciones normativas requeridas para la aplicación de las órdenes de protección y de restricción.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil nueve.

DIP. GINA ANDREA CRUZ BLACKLEDGE
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 227, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 20, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobada que sea esta Iniciativa de reforma por esta Honorable Asamblea, envíese esta a los Ayuntamientos del Estado, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**SEGUNDO.-** Aprobado la iniciativa de reforma por los Ayuntamientos del Estado, pronúnciese la Declaratoria en los términos establecidos por el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**TERCERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo cumplimiento del procedimiento que prescribe el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

**CUARTO**.- La reforma al primer párrafo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, entrará en vigor una vez cobre vigencia la reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California referida en los artículos transitorios antes citados.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 293, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 258 Y 268 AMBOS EN SU FRACCIÓN III, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** El Consejo General del Instituto Electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor del presente decreto, deberá adecuar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**TERCERO.**- El Consejo General del Instituto Electoral, en la siguiente sesión pública que celebre, después de la entrada en vigor del presente decreto, deberá integrar la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**CUARTO.-** El Reglamento Interior de la Contraloría General, deberá emitirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.-** A partir del 2010, en ningún caso, la dieta de los consejeros presidentes de los consejos electorales podrá ser mayor al cinco porciento del que señale la ley para los consejeros electorales, según corresponda.

**ÚNICO:** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de octubre de dos mil nueve.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO.
(RÚBRICA)

JOSÉ FRANCISCO BLACKE MORA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 384, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 29, SECCIÓN I, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en el artículo noveno transitorio.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el Artículo 168 fracción XV párrafo segundo, será aplicable para el nombramiento o nombramientos de administrador judicial, que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

Bajo la actual integración del Consejo, deberá entenderse por mayoría calificada a por lo menos cinco Consejeros de la Judicatura. En caso que con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto cambiara el número de integrantes del Consejo, si el resultado de la operación aritmética de las dos terceras partes arrojara un número fraccionado, se entenderá que la citada mayoría se alcanza cuando voten en el mismo sentido los Consejeros que representen el número entero inmediato superior a dicha fracción.

ARTICULO TERCERO.- Los nombramientos realizados del personal adscrito al administrador o administradores judiciales surtirán sus efectos jurídicos desde el momento en que lo haya determinado o vaya a determinar el Consejo de la Judicatura.

ARTICULO CUARTO.- Suplirán a los jueces penales del sistema tradicional del Partido Judicial Mexicali que sean readscritos al nuevo sistema de justicia penal, los primeros secretarios de acuerdos del juzgado respectivo. En caso de que no hubiera un primer secretario o este no aceptara la citada suplencia, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará preferentemente dentro de los secretarios de acuerdos que laboren en el juzgado respectivo, la persona que ejercerá la suplencia.

ARTICULO QUINTO.- Para las faltas temporales de secretarios de acuerdos de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y que no excedan de dos meses, se estará a lo dispuesto por el Artículo 97 de esta Ley.

Para las faltas temporales de secretarios de acuerdos de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y que excedan de dos meses, el Tribunal Superior de Justicia del Estado realizará las suplencias respectivas, dentro de las personas que cumplan con los requisitos que señala la ley y que, preferentemente sean servidores públicos que laboren en el juzgado donde se actualice este supuesto o formen parte de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura que señale nombres de personas aptas para ocupar el cargo.

Para las faltas absolutas de secretarios de acuerdos de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO SEXTO.- En el caso de faltas temporales o absolutas de actuarios de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado realizará las suplencias respectivas, dentro de las personas que cumplan con los requisitos que señala la ley y formen parte de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura que señale nombres de personas aptas para ocupar el cargo.

ARTICULO SEPTIMO.- En el supuesto de faltas temporales o absolutas de servidores públicos distintos a los señalados en los tres artículos transitorios anteriores de los juzgados penales del sistema tradicional del Partido Judicial de Mexicali, que se actualicen con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, el Consejo de la Judicatura realizará las suplencias respectivas dentro de las personas que cumplan con los requisitos que señala la ley.

ARTICULO OCTAVO.- En todos los casos, los nombramientos que se realicen

conforme a lo dispuesto por los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto y séptimo tendrán el carácter de interinos y por ende por tiempo determinado.

En el caso del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial que sea considerado para ejercer un cargo de manera interina en términos de lo que disponen los artículos transitorios anteriores, sus nuevos nombramientos seguirán conservando la denominación del cargo de donde provienen pero agregándose la frase en la que se contenga la denominación del nuevo cargo a ejercer y cuya función será con carácter de interino.

Cuando la suplencia exceda del término de un mes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 98 de esta Ley.

ARTICULO NOVENO.- Las reglas establecidas en los artículos transitorios cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, entrarán en vigor en los partidos judiciales de Ensenada, Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito un mes antes de que empiece a aplicarse el nuevo sistema de justicia penal, conforme a lo establecen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales, publicado el día 19 de Octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de junio de dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
RÚBRICA

SECRETARIO GRENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
RÚBRICA

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 440, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 95 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER Y 197 BIS-2, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013

**TRANSITORIOS:**

**Primero.-** La presente adición y las reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Segundo.-** Hasta en tanto este vigente el periodo de la reserva a que se refiere el artículo sexto transitorio del Decreto No. 144 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de noviembre de 2008 y que se modifica a través de este Decreto de reformas, las faltas temporales de los Jueces de Garantía serán cubiertas por quienes designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de entre las personas que forman parte de la citada reserva.

**DADO** en el salón de sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRERTARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 440, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 144 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN 2007-2013

**DADO** EN EL SALÓN DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRERTARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 446, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 81, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX

LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**T R A N S I T O R I OS:**

**UNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 450, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156 Y 157 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 253, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, TOMO CXVII, SECCIÓN III, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:**

**UNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 82, POR EL QUE SE REFORMAN ARTÍCULOS 81, 81 BIS y 197 BIS-2, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 31, TOMO CXVIII, SECCIÓN II, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los jueces penales de primera instancia ejercerán las facultades y observarán las obligaciones que la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado señala para el Juez de Ejecución, en todo aquello que sea compatible con las disposiciones normativas que se contienen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989 o en su caso, conforme a las disposiciones normativas anteriores a este Código.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.

LIC. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

LIC. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 236, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1, 2, 50, 53, 54, 102, Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LA ORGNIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO" AL TÍTULO QUINTO, QUE COMPRENDERÁ EL ARTÍCULO 90 SEXIES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 33, TOMO CXIX, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2012, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** En tanto el Ejecutivo estatal realice las adecuaciones a la reglamentación correspondiente, a fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento, serán competentes para conocer sobre los delitos previstos en el artículo 4 párrafo primero de esta ley y ejercer la acción de extinción de dominio, las áreas o unidades adscritas a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador.

**TERCERO:** En tanto el Poder Judicial del Estado realice las adecuaciones necesarias a su estructura interna, a fin de dar cumplimiento en el ámbito de su competencia a lo establecido en esta ley, serán competentes para conocer del procedimiento de extinción de dominio los juzgados de lo civil, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÉMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 286, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81 QUINQUES Y 197 BIS-2, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 43, TOMO CXIX, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 306, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 56, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCION I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.**- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las presentes reformas, se sujetarán a los recursos aprobados para tal fin por el Congreso del Estado, en el presupuesto de egresos asignado al Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2013.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 340, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 168, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217; PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCION III, TOMO CXIX; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 359, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN PRIMERA, 25 FRACCIÓN PRIMERA, 65 FRACCIÓN PRIMERA, 66 FRACCIÓN PRIMERA, 215 FRACCIÓN PRIMERA Y 220 FRACCIÓN PRIMERA; PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCION III, TOMO CXIX; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 408, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 168, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216 y 217, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 5, SECCIÓN I, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE ENERO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Los dictámenes, certificaciones y constancias periciales y demás actuaciones que se hayan realizado con anterioridad a la abrogación de la presente Ley en

auxilio y apoyo técnico del Instituto de Ciencias Forenses del Estado, tendrán plena validez jurídica.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil trece.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 487, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 y 45, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, TOMO CXX, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-**Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 590, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIV AL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, CON LA DENOMINACIÓN “DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA”, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL NUMERAL 197 TER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXX, SECCIÓN I, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2015.

**SEGUNDO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, deberá tomar las medidas presupuestales necesarias para que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada entre en funciones.

**TERCERO.-** Las unidades de apoyo, comenzarán a funcionar en el orden y fechas que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal, conforme a las posibilidades presupuestales y necesidades del servicio.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 246, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 81 BIS, 81 TER, 81 QUATER, 81 QUINQUIES, 197 BIS-2, 197 BIS-3, 197 BIS-5 Y 199; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII DEL TÍTULO DÉCIMO PARA LLAMARSE “DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA”; Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIV “DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL” DENTRO DEL TÍTULO DÉCIMO, QUE SE INTEGRARÁ CON LOS NUMERALES 197 BIS-2 AL 197 BIS-5, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquense las presentes reformas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor de manera gradual, en las fechas en que inicie vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con las Declaratorias que emita el Poder Legislativo del Estado en los términos del artículo segundo transitorio del mencionado Código Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de lo siguiente:

1.- Las reformas a la Ley de Atención y Protección a la Víctima o el Ofendido del Delito para el Estado de Baja California, y la reforma a los artículos 19, 22 y 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2.- Las reformas a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su cumplimiento estará sujeto a la disponibilidad presupuestal.

3.- Las reformas a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California, entrarán en vigor al momento en que inicie vigencia dicha Ley conforme a su artículo transitorio primero.

4.- Las reformas a la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, iniciarán vigencia a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Las menciones que en otras leyes, ordenamientos reglamentarios o acuerdos se haga respecto a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**CUARTO.-** Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de Juez de Garantía en el Partido Judicial de Mexicali, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto conforme al transitorio segundo, pasarán a ejercer el cargo de Juez de Control a que se refiere la presente reforma, conservando sus derechos adquiridos por el periodo que fueron designados.

Los jueces de control del Partido Judicial de Mexicali, fungirán como jueces de garantías para el trámite o substanciación de los asuntos en donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de octubre de 2007.

**QUINTO.-** La designación de los jueces de ejecución a que se refiere este Decreto, será de conformidad con la gradualidad prevista en el primer párrafo del artículo segundo transitorio de la presente reforma.

Hasta en tanto no se realice el nombramiento de jueces de ejecución en cada partido judicial, según sea el caso, los jueces de garantía, control o de primer instancia atendiendo la naturaleza del proceso penal que dio lugar a la sentencia, continuarán conociendo y resolviendo los procedimientos competencia de los jueces de ejecución.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil quince.

DIP. FCO. ALCIBÍADES GARCÍA LIZARDI
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSALBA LÓPEZ REGALADO
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 290, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 168 Y 183, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DEL TÍTULO DECIMOCUARTO CON SUS RESPECTIVOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS DEL 244 AL 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, SECCION I, TOMO CXXII, DE FECHA 22 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

**ARTÍCULO TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los once del mes de junio del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 315, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII, RECORRIENDOSE EL ORDEN DE LA FRACCIÓN PARA ADICIONAR LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 131, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 42, SECCION II, TOMO CXXII, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

**ARTÍCULO TRANSITORIOS**

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis del mes de agosto del año dos mil quince.

DIP. JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CASTILLO
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
SECRETARIA
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 410, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 73 FRACCIONES II Y VI, 88 Y 90 FRACCIÓN I, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, SECCION IV, TOMO CXXII, DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes, deberán emitirse a más tardar dentro de los 150 días siguientes a partir de la publicación de las presentes reformas.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto y continúan vigentes los actos, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones de carácter general emitidas con fundamento en la Ley que se reforma.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de diciembre del año dos mil quince.

DIP. IRMA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ
PRESIDENTA
(RUBRICA)

DIP. MARIO OSUNA JIMÉNEZ
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 494, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 53, 81 TER, 90 TER, 90 QUATER, 95 BIS; 197-BIS-2; 197-BIS-3, 197-BIS-5, 244 y 245, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 28, SECCION I, TOMO CXXIII, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día 18 de junio de 2016.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 2015 y el párrafo segundo del artículo décimo quinto transitorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Congreso del Estado deberá aprobar la ampliación del presupuesto de egresos del Poder Judicial del presente ejercicio fiscal sujeto a la viabilidad presupuestal correspondiente. A efecto de que cuente con los recursos adicionales y suficientes para el nombramiento de los Jueces de Control y de Ejecución para Adolescentes que sean necesarios para la correcta aplicación de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como para capacitación, adecuación y equipamiento de los espacios físicos.

De igual forma, los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado para los ejercicios subsecuentes, deberán contener los recursos necesarios para la adecuada operación del sistema integral de justicia para adolescentes.

**TERCERO.-** Una vez que entre en vigor la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y hasta en tanto son nombrados Jueces de Control para Adolescentes, serán competentes para conocer del modelo acusatorio contenido en la Ley Nacional, los Jueces de Control a los que alude el artículo 53, fracción VIII de esta Ley Orgánica.

Los Jueces de Control deberán participar en los cursos de capacitación que con

posterioridad a estas reformas, desarrolle el Consejo de la Judicatura.

Los cursos de especialización en justicia para adolescentes que con anticipación a estas reformas haya instrumentado el Consejo de la Judicatura, tendrán plena validez para acreditar la especialización en la materia.

**CUARTO.-** Los Jueces de Primera Instancia Especializados para Adolescentes que se señalan en la fracción V del artículo 53 de esta Ley Orgánica, fungirán como Jueces de Control para Adolescentes y ejercerán las facultades que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y otras disposiciones normativas aplicables.

**QUINTO.-** Hasta en tanto, no sean nombrados los Jueces de Ejecución del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, serán competentes para conocer en materia de ejecución en términos de la Ley Nacional y esta Ley, los Jueces que se señalan en los artículos tercero y cuarto transitorios de estas reformas.

En caso que sean nombrados Jueces de Control para Adolescentes, también serán competentes en materia de ejecución, en tanto se nombren Jueces de la materia.

**SEXTO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de las reformas a la Constitución Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de julio de 2015, los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

**SEPTIMO.-** Los procesos jurisdiccionales en los que ya se encuentre integrado el Tribunal de Juicio Oral o de enjuiciamiento para adultos de manera colegiada, así continuarán hasta ser culminados.

**OCTAVO**.- El reglamento al que hace referencia el artículo 244 de este Decreto, deberá expedirse en un plazo de 15 días siguientes a la entrada en vigor de esta reforma.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
En suplencia por ausencia del Gobernador del
Estado, con fundamento en los artículos 45 y 52
fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Baja California
(RÚBRICA)

LORETO QUINTERO QUINTERO
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
En suplencia por ausencia del Gobernador del
Estado, con fundamento en el artículo 54
de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Baja California
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 560, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 197 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, SECCION V, TOMO CXXIII, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales de conformidad con lo que establece su artículo primero transitorio.

**SEGUNDO.-** El Poder Judicial del Estado deberá observar lo dispuesto por los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto transitorios de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias Penales.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 577, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 162, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, SECCION III, TOMO CXXIII, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

DIP. MÓNICA BEDOYA SERNA
PRESIDENTE
(RUBRICA)

DIP. ROSA ISELA PERALTA CASILLAS
SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 120, POR EL QUE SE ADECUA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIV AL TÍTULO UNDÉCIMO; ASÍ COMO REFORMA EL ARTÍCULO 197 TER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, SECCION III, TOMO CXXIV, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO**.- El Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura de Baja California, deberá contemplar en su presupuesto anual, los recursos necesarios para la creación o en su caso mantenimiento de los Centros de Convivencia Familiar Supervisada.

**TERCERO**.- El Poder Judicial podrá llevar a cabo convivencias paterno filial autorizadas por los Jueces de lo Familiar, ponderando el interés superior del menor, en instalaciones diversas a los Centros de Convivencia Familiar Supervisada que le proporcionen particulares, asociaciones o patronatos, debiendo observar las bases de organización y funcionamiento y, solicitar si así se requiere de la ampliación presupuestal correspondiente.

**CUARTO**. - El Poder Judicial podrá acreditar al personal que preste sus servicios en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada que no sean propios del Poder Judicial.

**QUINTO**.- Se autoriza al Poder Judicial para que a través de los Jueces de lo Familiar del Partido Judicial de Mexicali, se acuerden convivencias familiares supervisadas dentro de las

instalaciones especializadas del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Mexicali, Asociación Civil, una vez que ésta cuente con la Sala de Convivencia Familiar Supervisada que al efecto se establezca conforme a las bases del presente Decreto, debiendo acreditar a su personal para el cumplimiento del mismo.

**SEXTO**. – Los gastos de operación y funcionamiento de la Sala de Convivencia Familiar Supervisada del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar en Mexicali, Asociación Civil, se programarán anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)